

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EL PAGO SERÁ ADELANTADO, NO ADMITIÉNDOSE SELLOS DE CORREOS

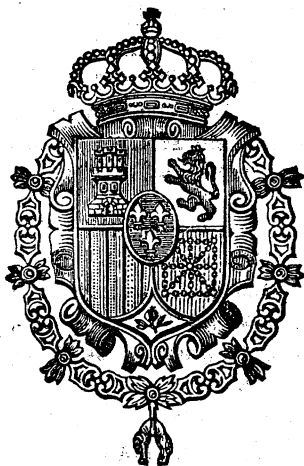
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS: — TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

EL PRECIO DE LA INSERCIÓN ES DE UNA PESETA POR CADA LINEA Ó FRACCIÓN

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda

de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial, que según la cuantía de las mismas, varía entre 0,25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el Infante D. Alfonso, primogénito de Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E.) goce los honores que le corresponden como inmediato sucesor de la Corona.

Real orden disponiendo que la Corte vista de luto por seis meses con motivo del fallecimiento de la Serma. Sra. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.

Disponiendo que el Duque de Vistahermosa, como Mayordomo Mayor de los Príncipes de Asturias, se encargue del Real Cadáver para conducirlo á la Real Capilla y después al Panteón de El Escorial.

Disponiendo se celebre una Misa de cuerpo presente en la Real Capilla antes del levantamiento y traslación del cadáver de la Princesa de Asturias.

Orden de la comitiva que ha de acompañar el cadáver de S. A. R. la Serma Sra. Princesa de Asturias desde Palacio á la estación del ferrocarril del Norte.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo la Infanta recién nacida, sea investida con la banda de la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Otro nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal á D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Catedral de Segovia al Presbítero D. Esteban Martín Manrique.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que, por haber regresado á esta Corte el Ministro de la Guerra, cese el Subsecretario de este Ministerio en el despacho interino de los asuntos del mismo.

Ministerio de Marina:

Reales decretos autorizando al Ministro de Marina para adquirir, por gestión directa, las máquinas y herramientas que se expresan.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden confirmatoria en parte de una multa impuesta por el Gobernador de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso de trenes.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Septiembre último.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS.—Concediendo un plazo de diez días á los Aspirantes á Registros números 17, 18, 19 y 20 para que manifiesten el orden de preferencia entre los Registros de la propiedad de Cifuentes, Riaño, Fonsagrada y Sedano que deben proveerse en individuos del Cuerpo.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro.—Extravío de un resguardo talonario.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.—Extravío de resguardos.

Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Anunciando la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Llamamiento para la presentación del cupón número 14 de los títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100, vencadero en 15 de Noviembre próximo, y los títulos amortizados de la citada Deuda.

AGRICULTURA.—Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á la Compañía del Tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana la concesión del ferrocarril de Villarreal al Grao de Burriana; y aprobando la transferencia de derechos eventuales á las concesiones de los tranvías de Azcoitia á Zumaya y de Zumarraga á Azcoitia.

Administración provincial:

Diputación provincial de Valladolid.—Subasta para la enajenación de 16 parcelas en que se han di-

vidido los terrenos pertenecientes al antiguo Manicomio provincial.

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.—Citando á varios individuos que se expresan.

Segundo tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar la provisión de prendas de vestuario, que por tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de este tercio.

Distrito universitario de Valencia.—Anunciando haber quedado constituido el Tribunal de oposiciones de Escuelas de niñas, elementales y de párvulos, vacantes en este distrito.

Propuesta de los Maestros aspirantes á Escuelas vacantes en este distrito.

Distrito universitario de Zaragoza.—Nombramientos de Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas de niños y niñas.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Almería.—Subastas de los arbitrios de mesas, sitios públicos y Alhóndiga de frutas de esta capital, y del servicio de recaudación del arbitrio impuesto sobre la Casa-Matadero y matanza de cerdos.

Ayuntamiento constitucional de Cangas de Onís.—Concurso para la adquisición de un reloj de torre.

Alcaldía constitucional de Caniles.—Anunciando el cobro por la vía ejecutiva de cuotas no satisfechas por contribuyentes morosos.

Alcaldía constitucional de Huelva.—Subasta de los arbitrios impuestos sobre las operaciones que se realicen en el Matadero de esta ciudad y de los servicios propios de dicho establecimiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Banco Español de Crédito.—Sociedad Auxiliar de Minas e Industrias.

Balances de Sociedades publicados conforme al artículo 183 del Código de Comercio.

Banco Hispano Americano.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias me dirige la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las ocho de la noche lo siguiente: «Excelentísimo Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado la mañana de hoy inquieta por consecuencia del cólico á que se hace referencia en el parte de su alumbramiento, y para robustecer ó modificar la opinión de esta Cámara sobre el estado de la salud de la Señora, se tomó la venia de SS. MM. y AA. RR. los Sermos. Señores Príncipes de Asturias para oír en consulta á los Doctores Chacón y Cervera, y reunidos en este Real Palacio, se apreciaron de conformidad las circunstancias por que pasa la Augusta Enferma, reco-

nociendo como pronóstico relativamente benigno, y ajenos al puerperio, los síntomas de un cólico, y esperando que el restablecimiento á la salud, se puede obtener en breve plazo.» Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 16 de Octubre de 1904.—P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia lo que sigue:

«El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dice con esta fecha:

«El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en este instante lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento de participar á V. E. que Su Alteza Real la Serma. Sra. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos, á consecuencia de un colapso cardíaco motivado por la paresia intestinal dependiente del cólico que hace dos días venía padeciendo. El accidente se inició á las doce del día de hoy, siendo asistida

desde los primeros momentos por los Profesores de la Facultad de la Real Cámara y los Doctores Cervera y Chacón, llamados á nueva consulta.»

Con el más hondo pesar traslado á V. E. la infausta noticia para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1904. P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 60 de la Constitución de la Monarquía y del art. 40 del Real decreto de 22 de Agosto de 1880, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Infante D. Alfonso, primogénito de Mi malograda Hermana Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E.), gozará los honores que le corresponde como inmediato sucesor á la Corona.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el REY (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada y virtuosa Hermana la Serma. Sra. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E.), ha resuelto S. M. que desde mañana 18 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso, y los otros tres de alivio.

Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón, de ocho centímetros de ancho, en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales Generales guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme será el ordinario, de traje y guantes negros, y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1904.

ANTONIO MAURA

Sr. Ministro de

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo fallecido S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias á las dos y diez minutos de la tarde de hoy, ha resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) que el Duque de Vistahermosa, como Mayordomo Mayor de sus Augustos Hermanos, se encargue del Real Cadáver para conducirlo, á las dos y media de la tarde de mañana 18 del actual, desde el cuarto que ocupó en vida, á la Real Capilla, donde ha de quedar á la espectación pública, y para que al día siguiente, á las nueve de la mañana, le conduzca y entregue, con las formalidades y ceremonias de práctica, en el Real Panteón de San Lorenzo de El Escorial.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que por los respectivos Ministerios haga saber al Gobernador de Madrid, á la parte eclesiástica á quien corresponda, para los efectos oportunos, y al Capitán general de Castilla la Nueva, á fin de que se cubra por tropas la carrera que marca la adjunta nota por donde ha de pasar la comitiva, y para que se hagan al Real Cadáver, tanto en esta Corte como en El Escorial, los honores que le corresponde por su elevada categoría. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 17 de Octubre de 1904.—P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) me ordena poner en conocimiento de V. E., para la asistencia del Gobierno, que el miércoles 19 del corriente, á las ocho y media de la mañana, tendrá lugar una Misa de cuerpo presente en la Real Capilla, inmediatamente antes del levantamiento y traslación del cadáver de su Augusta Hermana la Princesa de Asturias (Q. D. H.) al panteón del Real Monasterio de El Escorial.

S. M. me ordena igualmente invitar por el digno conducto de V. E. á este religioso acto á una Comisión de

los Cuerpos Colegisladores, y á la traslación desde Palacio á la estación del Norte, á los Capitanes Generales del Ejército y Armada, Directores de las armas, Capitán General de Castilla la Nueva y demás Generales empleados en servicio activo, é igualmente Comisiones de los Consejos y Tribunales Supremos, Audiencia de Madrid y otras Corporaciones del Estado y Autoridades que V. E. estime procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1904.—P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Orden de la comitiva que ha de acompañar el cadáver de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, desde este Real Palacio á la estación del ferrocarril del Norte, para ser conducido al Panteón del Real Sitio de San Lorenzo.

Piquete de Caballería.
Clarines y timbales de las Reales Caballerizas.
Empleados de las mismas y de la Real Casa.
Caballos de respeto.
Cruz de la Real Capilla.
Furrier.
Capellanes de altar, músicos y cantores.
Capellanes de Honor.
Gentilshombres de Casa y Boca.
Mayordomos de semana.
Gentilshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre.

Batidores.
Correo de Reales Caballerizas.
Estufa: á sus costados Gentilshombres de Casa y Boca con hachas, un Caballerizo de Campo, Autoridad militar correspondiente, Jefe de Escolta y cuatro Monteros de Cámara.

Escolta.
Jefe, Procapellán Mayor, Notario Mayor, etc., etc.
Fuerza militar.

Carrera que ha de llevar.

Plaza de Armas.
Calle de Bailén.
Paseo de San Vicente, á la estación del ferrocarril del Norte.

El Gobierno se encontrará previamente en la estación del ferrocarril para recibir el cadáver, y el Ministro de Gracia y Justicia le acompañará hasta El Escorial para presenciar su enterramiento y levantar el acta oportuna.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar á Mis muy amados Hermanos S. A. R. la Serenísima Señora Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, y S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe D. Carlos, una nueva prueba del amor que les profeso;

Vengo en decretar que, tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo la Infanta recién nacida, sea investida con la Banda de la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Faustino Rodríguez San Pedro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante;

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal.

Dado en Madrid á diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segovia, por haber sido también promovido D. Salvador Castany, al Presbítero D. Esteban Martín Manrique, Beneficiado de la misma Iglesia, y al que por Real orden concordada se han reconocido condiciones para el ascenso.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Méritos y servicios de D. Esteban Martín Manrique.

En los académicos de 1863 á 1868 cursó y aprobó en el Seminario conciliar de Segovia tres años de Latín y Humanidades, y primero y segundo de Filosofía, y previa incorporación del tercero de dicha Facultad cursó y probó en el mismo Seminario cuatro años de Sagrada Teología.

En 20 de Septiembre de 1873 fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado.

En 1.º de Mayo de 1876 fué nombrado Coadjutor de la Párrroquia de Santa Bárbara, de Segovia, y en 17 de Febrero de 1902 lo fué para el Beneficio que hoy obtiene en la Catedral de aquella ciudad.

De acuerdo con lo informado y propuesto por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, le han sido reconocidas condiciones para el ascenso por Real orden de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina, para que, sin las formalidades de subasta y con arreglo á lo que dispone el punto 4.º del art. 6.º del Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852, adquiera por gestión directa dos generadores de vapor Nielausse, y otros dos Babcock, dos grupos electrógenos completos, compuestos de dos motores Browett, dos alternadores Thury, un condensador Storey y cuadro eléctrico de distribución; otros dos grupos electrógenos de la casa Babcock, todo con destino á la Central que ha de suministrar luz y energía al Arsenal y Astillero de Ferrol.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir, sin las formalidades de subasta, las herramientas necesarias en los arsenales, con la casa Ludwi Loewe y Compañía, de Berlín, importante 42.121'25 francos, como caso comprendido en las excepciones 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el General de División D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedrosa, Subsecretario de este Ministerio, cese en el despacho del mismo, del que se hallaba encargado durante mi ausencia de esta Corte por Real orden de 15 del corriente mes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de dos multas, importantes la cantidad de 1.000 pesetas, impuestas por el Gobernador de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren correo número 2 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 17 y 19 de Noviembre de 1899, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre condonación de dos multas, que importan 1.000 pesetas, impuestas por el Gobernador de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 2 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 17 y 19 de Noviembre de 1899.

Resulta de los antecedentes, que el Ingeniero de la línea denunció al Ingeniero Jefe de la cuarta División que el tren correo núm. 2 había llegado á Málaga los días 17 y 19 citados con retrasos que excedieron de la tolerancia reglamentaria, sin que, á su juicio, resultaran justificados; proponiendo, en su consecuencia, al

Gobernador, multara á la Empresa por cada una de dichas faltas con 250 pesetas, en total con la cantidad de 500 pesetas.

El Gobernador, después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial, quien propuso se elevara á 750 pesetas la multa correspondiente á la falta del día 19, resolvió en 26 de Mayo de 1900 imponerle dos multas: una de 250 pesetas, y de 750 la otra; en total 1.000.

La Compañía expone que el retraso del día 17 fué debido á haber esperado cuarenta y cuatro minutos en Puente Genil al tren núm. 102, de Jaén, que llegó con retraso por la espera de Espeluy al correo de Madrid, ganándose después catorce minutos, por lo que la diferencia en la llegada fué sólo de treinta, ó sea diez minutos sobre la tolerancia; que el retraso del día 19 fué de

una hora diez y siete minutos, por haber tenido que esperar en Córdoba el correo de Madrid, sin especificar de cuánto tiempo fué la espera, y que siendo indispensables dichas esperas, no han podido evitarse los retrasos en cuestión, que estima, por lo tanto, justificados:

El Negociado de Ferrocarriles opina que no deben condonarse dichas multas; pero estimando excesiva la cuantía de la multa correspondiente al retraso del día 19, cree debe reducirse á 250 pesetas, como propuso la División, siendo de este mismo parecer el Consejo de Obras públicas:

Considerando que las disposiciones entonces vigentes no autorizaban á la Compañía para las esperas ó retrasos en que incurrieron sus trenes; y

Considerando que es notoriamente excesiva la cuantía de la multa de 750 pesetas que impuso el Gobernador á la Compañía por el retraso del día 19 de Noviembre:

El Consejo opina que procede confirmar la multa de 250 pesetas, y rebajar la de 750 á 250 pesetas que le impuso el Gobernador de dicha provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Septiembre de 1904.

Estado núm. 1.—Ascensos y nombramientos.

Fechas...	Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	OBSERVACIONES
30	2.º	Juez de primera instancia de Huelva.....	D. Eduardo Galván y López.....	Juez de primera instancia de Valverde del Camino.....	1.º	Artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y 2.º del de 22 de Diciembre de 1902.
»	3.º	Idem id. de Badajoz.....	Manuel García Entrena.....	Idem id. de Alcalá la Real.....	1.º	Idem 8.º idem id.
»	4.º	Abogado Fiscal de la Audiencia de Palma.....	Ignacio Rodríguez Pajares.....	Idem id. de Gandesa.....	1.º	Idem id. id.—Idem id.
»	1.º	Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo.....	José Rodríguez Vieitez.....	Idem id. de Celanova.....	1.º	Idem 5.º idem id.
»	2.º	Idem id. de Pamplona.....	José Eduardo Tormo y Martí.....	Idem id. de Gandia.....	1.º	Idem id. id.—Idem id.

Méritos y servicios de D. Eduardo Galván y López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Septiembre de 1885.

Por Real orden de 30 de Abril de 1895 le fué concedida la asimilación á la categoría de Juez de entrada, como Oficial de la Junta calificadora del Poder judicial.

En 17 de Julio del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia de Lipa, de entrada; se embarcó en 16 de Agosto y tomó posesión en 23 de Septiembre siguiente.

En 24 de Enero de 1896 fué igualmente nombrado para la Promotoría fiscal de Batangas, de término; posesionándose en 23 de Marzo.

En 20 de Enero de 1897 trasladado al Juzgado de primera instancia de Cavite, de ascenso; se posesionó en 19 de Marzo.

En 7 de Enero de 1899 declarado excedente.

En 16 de Octubre de 1903 nombrado en turno cuarto Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de ascenso; tomó posesión en 14 de Noviembre.

Méritos y servicios de D. Manuel García Entrena.

En 28 de Febrero de 1871 se le expidió el título de Abogado.

Ha sido Promotor fiscal suplente del Juzgado de primera instancia de Ubeda desde el 29 de Junio de 1871 hasta el 1.º de Junio de 1872, en que fué nombrado Juez municipal de la misma villa, desempeñando otra vez la Promotoría desde 10 de Diciembre siguiente hasta el 8 de Enero de 1874.

En 12 de Noviembre de 1883 se le nombra Vicesecretario de la Audiencia de Ubeda; se posesionó el día 17.

En 31 de Mayo de 1889, promovido á Secretario de la de Cangas de Onís.

En 25 de Junio, trasladado al Juzgado de primera instancia de Gaucin.

En 4 de Julio siguiente, nombrado Secretario de la Audiencia de Jaén; posesión en 1.º de Agosto.

En 2 de Julio de 1902, nombrado, en turno 4.º, Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz, categoría de Juez de ascenso.

En 12 de Agosto siguiente se le nombró igualmente para el Juzgado de Alcalá la Real, posesionándose en 8 de Septiembre.

Méritos y servicios de D. Ignacio Rodríguez Pajares.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Enero de 1883.

Ha ejercido la profesión en Oviedo y desempeñado el cargo de representante del Ministerio fiscal.

En 18 de Marzo de 1884, fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Lerma; tomó posesión en 1.º de Abril.

En 4 de Enero de 1887, se le trasladó á igual plaza de la de Benébente, posesionándose en 2 de Marzo.

En 31 de Octubre de 1888, promovido á la Secretaría de la misma Audiencia; se posesionó en 9 de Noviembre.

En 30 de Diciembre de 1889, fué nombrado Juez de primera instancia de Riaza; tomó posesión en 29 de Enero de 1890.

En 13 de Agosto de 1893, trasladado al de Nava del Rey; posesión en 11 de Septiembre.

En 13 del mismo mes y año, al de Mota del Marqués, posesionándose el día 30.

En 2 de Enero de 1894, al de Ribadavia; se posesionó en 1.º de Febrero.

En 24 de Octubre de 1896, al de Pola de Lena; tomó posesión en 11 de Noviembre.

En 24 de Febrero de 1902, promovido en turno 3.º al de Gandesa, de ascenso; se posesionó en 4 de Marzo.

Méritos y servicios de D. José Rodríguez Vieitez.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Agosto de 1880.

En 24 de Noviembre del mismo año fué nombrado Oficial cuarto de Administración del Ministerio de Ultramar, con destino á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, de cuyo cargo se posesionó en 7 de Enero de 1881, sirviéndolo hasta el 3 de Agosto siguiente en que cesó por supresión de plaza.

En 12 del mismo mes y año nombrado Auxiliar quinto del referido Tribunal, con destino á la Sala especial de Cuba, posesionándose en 1.º de Septiembre.

En 26 de Octubre de 1888, Auxiliar cuarto de dicha dependencia, destinado á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea; se posesionó en 1.º de Noviembre.

En 1.º de Noviembre de 1889 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Ultramar; se posesionó en la misma fecha.

En 3 de Enero de 1890, Auxiliar cuarto del Tribunal de Cuentas, posesionándose el día 27.

En 4 de Junio de 1891, Auxiliar cuarto de la Secretaría del Ministerio de Ultramar; posesión en 21 del mismo mes.

En 3 de Julio de 1895 se le reconoció la categoría de Juez de entrada.

En 27 de Mayo de 1896 se le nombró Auxiliar tercero de dicha Secretaría, posesionándose el día 29.

En 24 de Junio de 1897 le fué reconocida la categoría de Juez de ascenso, declarándosele excedente de la misma por Real orden de 9 de Febrero de 1899.

En 3 de Enero de 1903 se le nombró Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo; se posesionó en 9 de Febrero.

En 29 de Enero de 1904, trasladado al de Celanova; posesionándose en 26 de Febrero.

Méritos y servicios de D. José Eduardo Tormo y Martí.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Octubre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Albaida durante cinco años.

Ha sido Fiscal municipal y Registrador interino de la propiedad de Albaida, desempeñando también este último cargo en Torrente.

En 12 de Junio de 1886 nombrado Juez de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna; tomó posesión en 24 de Agosto siguiente.

En 31 de Mayo de 1887 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Onteniente; posesionándose en 14 de Julio.

En 2 de Abril de 1891, por incompatible, al de Montalbán; tomó posesión en 6 de Mayo inmediato.

En 21 de Enero de 1892, el Gobernador civil de Teruel remite copia del acta en que el Ayuntamiento de dicha capital manifiesta los relevantes servicios prestados por este funcionario en la captura de un criminal.

En 14 de Enero de 1893 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Novelda, declarándosele excedente, por reforma, en 20 de Agosto del mismo año.

En 23 de Febrero de 1894 nombrado Juez de Vinaroz; tomó posesión en 9 de Marzo siguiente.

En 14 de Agosto del citado año fué trasladado al de Berga; se posesionó en 13 de Septiembre.

En 19 de Noviembre de 1896 promovido al de Falset, de ascenso; posesionándose en 5 de Diciembre.

En 24 de Junio de 1902 trasladado al de Gandia; se posesionó en 17 de Julio.

Estado núm. 2.—Jubilaciones, fallecimientos, cesantías y excedencias.

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
27	Juez de primera instancia de término, excedente.....	D. Ramón Rodríguez Valdés.....	Jubilado por imposibilidad física á su instancia.
1.º	Idem id. de Casas Ibáñez (electo).....	Isidoro Macho Millet.....	Declarado renunciante, idem.
»	Idem id. de Astudillo.....	Jesús Rodríguez Montero.....	Idem excedente, idem id.
»	Idem id. de Puigcerdá (electo).....	Eugenio Sarmiento y Porras.....	Idem renunciante, idem id.
19	Idem id. de Lerma (electo).....	José López Gutiérrez.....	Idem id.
»	Idem id. de Hoyos (electo).....	José Dalmau y Batlle.....	Idem id.

Estado núm. 3.—Traslaciones.

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
30	Teniente fiscal de la Audiencia de Tarragona.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Palma.....	D. Javier Costa y Moure.....	Accediendo á lo solicitado.
»	Idem id. de la de Alicante.....	Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo.....	Carlos Valcárcel y Blaya.....	Idem id.
»	Abogado fiscal de la de Sevilla.....	Idem id. de Badajoz.....	Rafael Medina Huete.....	Idem id.
»	Juez de primera instancia de Castellón.....	Idem id. de Pamplona.....	Ricardo Manresa y Galiana.....	Idem id.
7	Idem id. de Astudillo.....	Secretario de la Audiencia de Lérida.....	José María Muñoz y Jalón.....	Idem id.
22	Idem id. de Puigcerdá.....	Excedente forzoso.....	Angel Selma y Cordero.....	»

Madrid 10 de Octubre de 1904.—Conforme.—El Subsecretario, Hernández López.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á más de los expresados en el referido proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente: Tres locomotoras.

Dos coches de primera clase.
Seis ídem de segunda id.
Veinticinco vagones varios.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de trece mil quinientas sesenta y dos pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el tres por ciento del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de dos años.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribución señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado y á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que proceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador civil de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábricas y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 11 de Marzo del corriente año, á la de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y á la Real orden de Julio siguiente para la aplicación de aquél, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla, y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determine el cap. 5.º de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origina la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de cincuenta pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de cien pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en la misma se señalan.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 6 de Julio de 1904.—Aprobado por S. M.—M. ALLENDESA LAZAR.

Hay un sello que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Acepto en todas sus partes el anterior pliego de condiciones.—Barcelona 26 de Septiembre de 1904.—Por la Compañía del tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana, el Vocal de la Comisión ejecutiva, J. Coma y Cros.—Hay un sello que dice:

Compañía del tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril económico de Villarreal al Grao de Burriana.

UNIDAD de percepción.	POR UNIDAD Y KILÓMETRO		
	Peaje. Pesetas	Transporte. Pesetas	TOTAL. Pesetas
Gran velocidad.			
<i>Viajeros.</i>			
Por viajeros y kilómetros... 1.ª clase.	Por cabeza. 0'06	0'03	0'09
Idem id..... 2.ª clase.	» 0'04	0'02	0'06
<i>Equipajes.</i>			
Exceso de equipaje por tonelada y kilómetro.....	0'35	0'20	0'55
Mínimum de percepción.....			0'50
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y zona de 5 kilómetros....	0'15	0'10	0'25
<i>Comestibles.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'25	0'20	0'45
Por mínimum de percepción.....			0'50
<i>Encargos.</i>			
Por tonelada y De 0 á 50 kilogramos..	0'25	0'20	0'45
kilómetro... Pasando de 50 ídem...	0'20	0'14	0'34
Mínimum de) Hasta 50 kilogramos..			0'25
percepción... Pasando de 50 ídem...			0'50
<i>Metálico y valores.</i>			
Por cada 250 pesetas y todo el recorrido	0'15	0'10	0'25
<i>Trenes especiales.</i>			
Compuesto de un coche de 1.ª clase por kilómetro de recorrido.....	6'00	4'00	10'50
Mínimum de percepción.....			
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por cadáver y kilómetro.....	3'00	2'00	5
Pequeña velocidad.			
<i>Ganados.</i>			
Por cabeza y kilómetro:			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0'13	0'07	0'20
Terneras y cerdos.....	0'066	0'034	0'10
Corderos, ovejas y cabras.....	0'04	0'02	0'06
Mercancías.			
PRIMERA CLASE			
Por tonelada y kilómetro:			
Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados y en bruto, azufre, vinos, vinagres, bebidas espirituosas, aceites de todas clases, algodones, lanas, maderas labradas, muebles, herramientas, papel de todas clases, naranjas, hortalizas, azúcares, café, especias, géneros coloniales y comestibles no expresados, drogas y objetos manufacturados no expresados.....	0'13	0'07	0'20
SEGUNDA CLASE			
Granos, harinas, semillas, sal, cal, yeso, teja, ladrillo, baldosas, productos cerámicos, pizarras minerales, carbón vegetal, maderas de construcción, leña mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....			
	0'12	0'05	0'17
TERCERA CLASE			
Piedra de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, grava, guijarros, arena, estiércol y otros abonos, piedras de empedrar y materiales de todas clases para la construcción, cok y hulla....			
	0'085	0'045	0'13
Mínimum de percepción por tonelada, sea cualquiera el recorrido.....			2
Idem de id. por expedición.....			0'50
Vagón ú otro carruaje destinado al transporte por el ferrocarril que pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy, por kilómetro.....	0'28	0'14	0'42
Carruaje de dos y cuatro ruedas con una tastera y una sola banqueta....	0'24	0'10	0'34
Carruaje de cuatro ruedas con dos tasteras y dos banquetas en el interior..	0'25	0'15	0'40

Gastos accesorios.

Derechos de almacenaje.

Los objetos que no hubiesen sido recogidos de las estaciones transcurridas las veinticuatro horas siguientes al de su llegada, y las mercancías á las cuarenta y ocho horas, devengarán desde entonces los siguientes derechos de almacenaje:

	Precio por día. Pesetas
Equipajes.....	0'16
Comestibles, pescado fresco y volatería. Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'15
Encargos.....	0'15
Metálico y valores. Por fracción indivisible de 250 pesetas.....	0'10
Mercancías. Por fracción indivisible de 10 kilogramos.	0'02
Carruajes. Por cada uno.....	1'00

La Compañía no responde de los bultos que le dejen en depósito y cuyo contenido pueda averiarse. La misma podrá vender, pasadas las veinticuatro horas, los efectos susceptibles de avería. El producto de estas ventas se entregará al consignatario después de cobrados los derechos de almacenaje y demás gastos. Los animales que no hayan sido retirados en los plazos reglamentarios, se depositarán por cuenta y riesgo

de quien corresponda, quedando obligados los interesados al pago de los gastos que ocasionen.

Peso y repeso.

El Consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le entreguen, abonará los gastos de repeso que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resultase conformidad con el expresado en la documentación ó que la diferencia proceda de las mermas naturales de la mercancía en las proporciones ordinarias. Si, á pesar de tenido esto en cuenta, no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

También será aplicable esta tarifa de repeso siempre que el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija un nuevo peso además del que la Compañía hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

	Por tonelada. Pesetas.	Por fracción de 100 kilogs. Pesetas
Equipajes.....	2'50	0'05
Encargos, géneros frescos, pescados y otros comestibles.....	2'50	0'05
Mercancías.....	2'25	0'05
Mínimum de percepción.....	»	0'05

Derechos de paralización del material.

Las mercancías á granel y aquellas cuya carga y descarga deba ser efectuada, en virtud de tarifa especial, por los remitentes y consignatarios, deberán quedar estibadas en los vagones y dejadas, respectivamente, á las seis horas de puesto el vehículo á disposición del remitente y doce á la del consignatario. Transcurridos estos plazos, la Compañía cobrará 5 pesetas por día y vagón empleado, en concepto de paralización del material, pudiendo optar por efectuar la carga ó descarga, en cuyo caso percibirá 0,50 pesetas por tonelada y operación.

Plazos reglamentarios para la expedición, transporte y entrega de las mercancías, animales, etc.

Gran velocidad.

EXPEDICIÓN
En el primer tren que salga tres horas después de la presentación.

TRANSPORTE
El tiempo marcado en el itinerario del tren.

ENTREGA
Dos horas después de la llegada del tren que las haya conducido.

Pequeña velocidad.

EXPEDICIÓN
Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación.

TRANSPORTE
Un día (todo ó parte del recorrido).

ENTREGA
A las veinticuatro horas de la llegada del tren.

Disposiciones que han de adoptarse en la percepción de los derechos de esta tarifa.

Primera. La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia; por lo tanto, un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Tercera. Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá de los ganados en general.

Cuarta. Los precios de tarifa deberán cobrarse sin ninguna especie de favor. En el caso que la Empresa conceda rebaja de éstos á uno ó muchos, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás remesas. Las reducciones que se hagan á indigentes no están sujetas á disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte; deberán anunciarse al público con quince días de anticipación al en que hayan de regir.

Quinta. Todo viajero cuyos artículos de viaje pesen 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. Para la clasificación de lo que pueda clasificarse como equipaje regirá lo dispuesto por la Superioridad para las líneas de ancho normal.

Sexta. Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Séptima. Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más de la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.500 kilogramos, exceptuando de esta disposición las locomotoras con tal de que montadas y en marcha su peso no exceda de 24.000 kilogramos.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo durante los treinta días siguientes á todos los que la pidan.

Octava. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que, no expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.
Los precios de los objetos mencionados en los dos párrafos

anteriores se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Novena. En virtud de la percepción de los derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas, la Empresa se obligará á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

Décima. La Empresa concesionaria percibirá por gastos de carga y descarga una peseta por tonelada de mercancías, ó sea 50 céntimos por la carga y otros 50 por la descarga, excepto cuando estas operaciones las practiquen por su cuenta los consignatarios ó destinatarios.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje las cantidades que se fijen en la tarifa correspondiente.

Barcelona y Octubre de 1902.—El Ingeniero, Francisco Bordás.—Por la Compañía del Tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana, el Vocal de la Comisión ejecutiva, J. Coma y Cros.—Examinado, el Ingeniero segundo Jefe, Iborra.—Hay un sello en tinta de la segunda división de ferrocarriles.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 21 de Junio de 1904.—Hay un sello en tinta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valladolid.

ANUNCIO

Anunciada la subasta de las diez y seis parcelas en que se han dividido los terrenos pertenecientes al antiguo Manicomio provincial y transcurridos los diez días que se concedieron conforme al art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin haberse producido reclamación alguna contra la misma, esta Diputación, en sesión de 12 del actual, acordó señalar el día 22 de Noviembre próximo y hora de las once para la venta en pública subasta de las mencionadas parcelas.

La subasta se verificará en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputado en quien delegue con asistencia de otro Diputado designado por la Corporación y del Notario encargado de dar fe del acto conforme con el adjunto pliego de condiciones.

Valladolid 14 de Octubre de 1904.—El Presidente, Fidel Recio.—El Secretario de la Diputación, J. Martínez Cabezas.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la venta en pública subasta de las parcelas en que se ha dividido el terreno perteneciente al antiguo Manicomio provincial.

Art. 1.º La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900 y los tipos que han de servir de base para la misma, con relación á cada una de las diez y seis parcelas en que en totalidad se ha dividido el terreno, serán los siguientes:

Parcela núm. 1, de 393'58 metros cuadrados, siete mil seiscientos tres pesetas noventa y seis céntimos.

Idem núm. 2, de 600'25 metros cuadrados, diez mil cuatrocientas treinta y siete pesetas catorce céntimos.

Idem núm. 3, de 742'00 metros cuadrados, diez y siete mil doscientas dos pesetas cincuenta y dos céntimos.

Idem núm. 4, de 940'17 metros cuadrados, doce mil ciento nueve pesetas treinta y nueve céntimos.

Idem núm. 5, de 702'80 metros cuadrados, quince mil ochocientos cuarenta y una pesetas diez céntimos.

Idem núm. 6, de 635'18 metros cuadrados, diez mil ochocientos veintiséis pesetas cuarenta céntimos.

Idem núm. 7, de 650'52 metros cuadrados, catorce mil doscientas cuarenta y tres pesetas ochenta céntimos.

Idem núm. 8, de 787'03 metros cuadrados, diez mil ciento treinta y seis pesetas noventa y cuatro céntimos.

Idem núm. 9, de 1.790'70 metros cuadrados, diez y siete mil doscientas noventa y ocho pesetas diez y seis céntimos.

Idem núm. 10, de 1.141'12 metros cuadrados, once mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas y nueve céntimos.

Idem núm. 11, de 592'90 metros cuadrados, doce mil novecientos ochenta y dos pesetas trece céntimos.

Idem núm. 12, de 694'95 metros cuadrados, once mil seiscientos treinta y seis pesetas veintitrés céntimos.

Idem núm. 13, de 1.277'65 metros cuadrados, doce mil trescientas cuarenta y dos pesetas nueve céntimos.

Idem núm. 14, de 677'07 metros cuadrados, diez y seis mil quinientas sesenta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

Idem núm. 15, de 734'82 metros cuadrados, trece mil doscientas cincuenta pesetas veintisiete céntimos.

Idem núm. 16, de 2.259'66 metros cuadrados, once mil seiscientos cuarenta y una pesetas setenta y seis céntimos.

En el plano y pliego de tasación que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Excm. Diputación se detallan la cabida, forma y circunstancias que reúnen las parcelas.

La superficie total del terreno es de 14.620'40 metros cuadrados, ascendiendo su valor á *doscientas cinco mil doscientas setenta y nueve pesetas veintitrés céntimos.*

Art. 2.º Son objeto del remate las parcelas designadas en el plano con las fábricas existentes dentro de su perímetro al tiempo de anunciarse la subasta, siendo de cuenta de los compradores los gastos que originen los desmontes necesarios para dejar sus respectivos solares en condiciones de poder edificar, cuya circunstancia se ha tenido en cuenta al fijar la tasación de los mismos.

Se excluyen de la venta los materiales utilizables que, procedentes de los derribos, se hallan esparcidos por el terreno, los cuales serán retirados una vez que se haga la adjudicación de las parcelas.

Art. 3.º Los licitadores que concurran á la subasta podrán hacer proposiciones á una ó varias parcelas, expresando con toda claridad la cantidad que ofrecen por cada una de ellas, siendo desechadas todas las ofertas que no cubran el tipo de tasación fijada á las mismas.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta es preciso que los licitadores depositen previamente en la Caja general de Depósitos, en las Sucursales ó en la Depositaria de fondos de esta provincia las cantidades siguientes, equivalentes al 5 por 100 de la tasación asignada á cada parcela:

Para la parcela núm. 1, 380 pesetas 19 céntimos. Para la número 2, 521 pesetas 85 céntimos. Para la núm. 3, 860 pesetas 12 céntimos. Para la núm. 4, 605 pesetas 46 céntimos. Para la núm. 5, 792 pesetas 5 céntimos. Para la núm. 6, 511 pesetas 32 céntimos. Para la núm. 7, 712 pesetas 19 céntimos. Para la núm. 8, 506 pesetas 84 céntimos. Para la nú-

mero 9, 864 pesetas 90 céntimos. Para la núm. 10, 587 pesetas 90 céntimos. Para la núm. 11, 649 pesetas 10 céntimos. Para la núm. 12, 581 pesetas 81 céntimos. Para la núm. 13, 617 pesetas 10 céntimos. Para la núm. 14, 828 pesetas 46 céntimos. Para la núm. 15, 662 pesetas 51 céntimos, y para la núm. 16, 582 pesetas y 8 céntimos.

Las cantidades que se consignen en la Depositaria de la Corporación provincial devengarán el 0'50 por 100 por derechos de custodia.

Art. 5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que al final se inserta y acompañadas de la cédula personal y documentos que acrediten el depósito.

Las proposiciones que no reúnan los requisitos indicados serán desechadas.

Art. 6.º Se harán las adjudicaciones provisionales á favor de los licitadores que ofrezcan mayor cantidad sobre los tipos señalados para cada una de las parcelas, y caso de haber para una ó varias, dos ó más proposiciones iguales, los licitadores agraciados serán aquellos cuyos pliegos tengan los números más bajos en orden de presentación.

Art. 7.º Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los no favorecidos, si renuncian á ulteriores reclamaciones, la cédula personal y resguardos de las fianzas correspondientes, quedando unidos al expediente los documentos de los demás rematantes.

Art. 8.º Los licitadores que concurran en representación de otra persona acompañarán, además de los documentos indicados en el art. 5.º, poder bastantado por el Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid D. Sebastián Garrote Sapela.

Art. 9.º Aprobada definitivamente la subasta, se comunicará á los rematantes para que en término de diez días ingresen en la Caja de la Excm. Corporación provincial el importe de las parcelas que se les hayan adjudicado, siendo de cuenta de los mismos los gastos que origine la formalización de las respectivas escrituras, que se otorgarán dentro de los ocho días siguientes á aquel en que hayan verificado el pago. Los que no lo hagan antes de expirar el término de los diez días marcados, se entenderá renuncian á todo derecho, perdiendo la fianza que tengan depositada.

Art. 10. No se admitirá reclamación alguna fundada en la diferencia de cabida que pueda existir entre las parcelas marcadas en el terreno y los representados en el plano que han servido de base para definir la forma y extensión de aquéllas, pues las personas interesadas pueden enterarse de las circunstancias que reúne cada una antes de celebrarse la subasta.

Art. 11. Los gastos de anuncios y demás que se originen con motivo de este remate serán de cuenta de los licitadores agraciados, abonando cada uno la cantidad que le corresponda en proporción al importe del terreno que se le haya adjudicado, y caso en que sólo haya sólo un comprador, de su cuenta serán en totalidad los gastos de referencia.

Art. 12. Los rematantes quedan sometidos á los Tribunales de esta ciudad competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Valladolid 10 de Agosto de 1904.—Santiago Guadilla.—Hay un sello que dice: Arquitecto provincial de Valladolid.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal expedida en, con fecha, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de cada una de las diez y seis parcelas en que se ha dividido para su venta el terreno perteneciente al antiguo Manicomio provincial, se comprometo á adquirir las señaladas con los números en las cantidades de (en letra) respectivamente.

(Fecha y firma del proponente.) S—977

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.

D. Ricardo Solier y Vilches, Delegado de Hacienda de la provincia de Huelva y comisionado de la Dirección general del Tesoro público, para la instrucción de los expedientes administrativos judiciales.

Por el presente cito y emplazo á los Sres. D. Hipólito López Granados, Agente ejecutivo que fue de la zona de Valverde del Camino, D. José Lodaes y D. Juan del Moral, Oficiales que fueron de la Tesorería de Hacienda, y á los herederos de D. Gonzalo Casavieja, Oficial que fué de la Intervención de Hacienda de esta provincia, para que se presenten en esta Delegación, en el improrrogable plazo de diez días, á recoger los pliegos de cargos que se les han formulado, como responsables directos y subsidiarios, respectivamente, en el expediente administrativo judicial que contra el primero de dichos señores se sigue.

Huelva 11 de Octubre de 1904.—R. Solier. P—1161

Segundo tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO

El día 9 de Enero próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de las prendas de vestuario que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real que componen el segundo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Toledo 15 de Octubre de 1904.—El Coronel Subinspector, Manuel Hazañas. S—973

Distrito universitario de Zaragoza.

Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901 y con las propuestas formuladas por el Consejo universitario, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 7 del corriente mes de Octubre, he acordado nombrar Jueces de los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas de niños y de niñas que existen vacantes en este distrito universitario, según anuncios publicados en las GACETAS DE MADRID correspondientes á los días 4 de Julio y 26 de Agosto último, á los señores siguientes:

Para las Escuelas de niños, dotadas con sueldo anual de 825 pesetas y Superior.

PRESIDENTE

D. Marcos Martín de la Calle, Catedrático del Instituto de Logroño.

VOCALES

D. Manuel Casas y Sánchez, Profesor de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza; D. Rosendo Rull, Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca; D. Joaquín Lázaro Franco, Sacerdote; D. Manuel Cortés Manero, Maestro de Escuela pública de Zaragoza.

SUPLENTES

D. Francisco Correa, Catedrático del Instituto general y técnico de Zaragoza; D. Leopoldo Elías, Profesor de Pedagogía en el de Logroño.

Para las Escuelas de niñas, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas y Superior.

PRESIDENTA

Doña Eustoquia Caballero y Castillejos, Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Zaragoza.

VOCALES

D. Gregorio Castejón Ayoza, Catedrático del Instituto general y técnico de Huesca; Doña Clara Pérez Jordán, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Teruel; D. Francisco Merenciano, Sacerdote; Doña Concepción Canales Calvo, Maestra de Escuelas pública de Zaragoza.

SUPLENTES

D. Joaquín López Correa, Catedrático del Instituto general y técnico de Zaragoza; Doña María Visitación Pascual, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.

Relación de los señores Maestros y Maestras que han solicitado tomar parte en las oposiciones que han de celebrarse para proveer varias Escuelas vacantes en este distrito universitario.

Aspirantes á las anunciadas con 825 pesetas de sueldo anual (GACETA 4 Julio).

D. Esteban Amigó Rojals.—D. Ignacio Jesús Ayuba Soriano.—D. Miguel Gil Liarte.—D. Vicente León Comas Roc.—D. Luciano V. Fernández Castanera.—D. Luis I. Santos Echeveste Elicechea.—D. Anacleto Moliner Serrano.—Don Felipe Murga Martínez.—D. Tomás Mayoral Lucía.—D. Angel Hernández Alvarez.—D. Daniel Boira Estrada.—D. Mariano Laviña Almenara.—D. Benigno Rebullida Latorre.—D. Juan Pérez Baselga.—D. Joaquín Villarroya Casanova.—Sacerdote D. Rodrigo Llorente.—D. Gregorio Monserrat Artiago.—D. Guillermo García López.—D. José Hernández Campillo.—D. Francisco Benedicto Barea.—D. Maximino Berriam Goyenechea.—D. Francisco Abad Gallego.—D. Antonio Costea Latorre.—D. Manuel Gaspar Lacruz.—D. José Gaspar Lacruz.—D. Mariano Cásedas García.—D. Lorenzo de la Dedicación Escribano.—D. Bernardino Carasatorre y Goñi.—D. Pedro Luis Francisco Galdeano.—D. Arturo Blasco Salas.—D. Tomás Alcañiz Sánchez.—D. José Galisteo Sotos.—D. Julián Lorente Blasco.—D. José Escorihuela Tena.—D. Ramón Rius Cambra.—D. Serafín González Ocenda.—D. Tomás Marín Garcés.—D. José María Ruiz Lasa.—D. Severiano Ibáñez Cuevas.—D. Aurelio Aparicio Arenillas.—D. Gabriel Bartolomé Herrera.—D. Eladio Ozqueria y Martínez de la Hidalga.—D. Luis Ugedo Semper.—D. Apolonio Heras Vela.—D. Vicente Usón Ibarra.—D. Enrique de Uzabal y Jiménez.—D. Sebastián San Joaquín Arnedo.—D. Antonio Torcal Arbizu.—D. José María Lázaro y Torán.—D. Luis Erice Arraiza.—D. Ignacio García y García.—D. Joaquín Navarro Rebullida.—D. Mariano Rodríguez Sáenz.—D. Augusto García y Gil.—D. Juan Antonio Jimeno Mingujón.—D. Antonio Galve Pascual.—D. Julio Carceller Crespo.—Don Babil Larraz Ertiti.—D. Pedro Pascual Martín Latorre.—D. Antonio Monserrat Domingo.—D. José Borrrel y Dur.—D. Dionisio Garijo Royo.—D. Félix Urabayen Guindo.—Don Probo Cibreas y Revuelta.—D. Raimundo Alonso Gea.—D. Sabas Porras y Porras.—D. Julián Moreno Sáenz.—Don Joaquín Martínez Nogués.—D. Domingo Carruesco Lasausa.—D. Salvador Vives Segura.—D. Mariano Lachén Lafarga.—D. Manuel Sánchez Moreno.—D. Román García Gárate.—D. Tiburcio Bayona Higuera.—D. Ignacio Rubio Medrano.—D. Mariano Linares Salvador.—D. Lorenzo Olagüe Bortas.—D. Basilio Peco Pano.—D. Florentino Martínez Sanmiguel.—D. Eustaquio Pozo Nieto.—D. José Griñén Sierra.—D. Isidoro Hernández Pérez.—D. Agustín Ombuena Tio.—D. Ricardo García Jiménez.—D. Bernabé Ruiz Jiménez.—D. Ignacio Ruiz Lasiera.—D. Francisco Lacalle Rodríguez.—D. Lorenzo Ferrer Aparicio.—D. Elías Alvarez Tajalmera.—D. Florencio Murciano Sánchez.—D. Fermín Jorge Pérez.—D. Manuel María Lizárraga y López-Vailo.—D. Heliodoro Martín Romeo.—D. Andrés Gay Sangrós.—D. Angel Rodríguez Cecé.—D. José Gras Basurto.—D. Dionisio Huerta Barrera.—D. Lorenzo Salanova de Pablo.—D. Macario Angel Montoro Culebras.—D. Juan Trinchán Escapa.—D. Leopoldo Uizola Vitú.—D. Lorenzo Huerta Argilés.

Maestros aspirantes á las Escuelas anunciadas en la GACETA de 26 de Agosto.

D. Antonio Galve Pascual.—D. Arturo Blasco Salas.—Don Julián Lorente Blasco.—D. Esteban Amigó.—D. Ramón Rius Cambra.—D. Florentino Martínez Sanmiguel.—D. Macario A. Montoro.—D. Vicente León Comas Roc.—D. Ignacio Ayuba Soriano.—D. Serafín González Ocenda.—D. Félix Urabayen Guindo.—D. Plácido Pasamar Sangüesa.—D. Luciano Isabe Sancho.—D. Mariano Cásedas García.—D. José Hernández Campillo.—D. Luis Francisco Galdeano.—D. Faustino Casas Carasa.—D. Melchor Llaquet Benedet.—D. Domingo Carruesco Lasausa.—D. Ignacio García García.—D. Alonso Olagüe Bortas.—D. Manuel María Lizárraga López-Vailo.—D. Angel Hernández Alvarez.—D. Aurelio Aparicio Arenillas.—Don Sabas Porras Porras.—D. Tomás Alvira Belzunce.—Sacerdote D. Rodrigo Llorente.—D. Fortunato González.—D. Apolonio Heras Vela.—D. Tomás Alceirre Sánchez.—D. Isidoro Sayés Basterrechea.—D. Juan A. Jimeno Mingujón.—D. Sebastián Sanjoaquin Arnedo.—D. Benigno Rebullida Latorre.—D. Luis Ugedo Semper.—D. Manuel Gaspar Lacruz.—Don Francisco Benedicto Barea.—D. Higinio Zugasti Aramendia.—D. Juan Pérez Baselga.—D. Tomás Marín Garcés.—D. Mariano Lachén Lafarga.—D. Ignacio Ruiz Lasiera.—D. Anacleto Moliner Serrano.—D. Juan Trinchán Escapa.—D. Luis Erice Arraiza.—D. Pedro Pascual Martín Latorre.—D. Mariano Rodríguez Sáenz.—D. Julio Carceller Crespo.—D. Joaquín Navarro Rebullida.—D. Vicente Brun Gil.—D. Lorenzo de la Dedicación Escribano.—D. Francisco Abad Gallego.—Don Julián Moreno Sáenz.—D. Mariano Linares Salvador.—Don Luciano V. Fernández Castanera.—D. Basilio Peco Pano.—D. Lorenzo Olagüe Bortas.—D. Eustaquio Pozo Nieto.—Don Elías Alvarez Tajalmera.—D. Bernabé Ruiz Jiménez.—Don Lorenzo Ferrer Aparicio.—D. José Borrrel y Murr.—D. Bernardino Carasatorre.—D. Pablo Alcolea Hernández.—D. José

Grünen Sierra.—D. Babil Larraz Erviti.—D. Ramón García Gárate.—D. Leandro de la Dedicación Escribano.—D. Joaquín Celma Giner.—D. Víctor Pérez Martínez.—D. Enrique de Uzabal Jiménez.—D. Juan Larresa Larrea.

Maestras.

Doña Felisa Ubeda Argachal.—Doña Teodora Patrocinio Montalbán.—Doña Juana Calvo Jiménez.—Doña Amparo Conde Fernández.—Doña Carmen Altolaguirre Arrese.—Doña Guadalupe Ibáñez Navarro.—Doña Aurea Cardenal Cristóbal.—Doña Narcisca Herrera Ruiz.—Doña Araceli Salvador Medrano.—Doña Modesta Gil Peiré.—Doña Plácida Lamarca Asín.—Doña María de la Paz García Pinilla.—Doña Juliana Solanas Marquina.—Doña María Consuelo Lereña Novoa.—Doña Inocencia N. Casado Negueruela.—Doña Alvará Alvarez Muñoz.—Doña Josefa A. Araizaz y Yaben.—Doña Cándida Zazón Campos.—Doña Micaela Maximina Mingüillón Sanz.—Doña Matilde Terraz Melero.—Doña Petra Filomena del Valle y Vital.—Doña María Teresa Bardají y Fúster.—Doña María Jesús Arbol.—Doña Encarnación Tagüena Arbiol.—Doña Encarnación Vicente Aguilar.—Doña María Encarnación Soría López.—Doña María Zaldívar Rubio.—Doña M.ª Guadalupe López López.—Doña Maximina C. Val Sancho.—Doña Francisca Garros Recatalá.—Doña Guadalupe Emperador Pérez.—Doña

Angela Torner Narbona.—Doña Juana Larrea Lorca.—Doña Gregoria D. Clemente Ferrández.—Doña María Pérez Bengoechea.—Doña Anunciación Gabaldón Sáenz.—Doña Felipa Julia Arqué Comenge.—Doña Carmen González Lasheras.—Doña Emilia Martínez Hernando.—Doña Francisca Lascorz Abadias.—Doña Magdalena Lajusticia Pérez.—Doña Joaquina Jiménez Cortés.—Doña María de las N. Horecada Tapia.—Doña M.ª Esperanza Elía Pascual.—Doña Bárbara Torreal Joven.—Doña Ruperta Mendiburo Puig.—Doña Amparo Manzana Carceller.—Doña María del C. Gambón Pacheco.—Doña Matilde Cano Iriarte.—Doña Julia Lacorte Paraiso.—Doña Prudencia A. Ruiz Díaz.—Doña María de los R. Ibáñez Fraguas.—Doña Eugenia Gutiérrez Pérez.—Doña María del Carmen Angulo Alesa.—Doña María E. Aibar Urchaga.—Doña Gabina Ezquero Elicegui.—Doña Teresa Teixidó Borrat.—Doña María Cruz Féliz Domínguez.—Doña Manuela Julve Balaguer.—Doña Juana Amorena Blas.—Doña Herminia Benítez Seisas.—Doña Cándida Sanaú Marin.—Doña Petra Najera Huergo.—Doña Genoveva Martínez Irigoyen, sólo aspira a la de Ituren.—Doña Julita. P. Mas Casterad y Doña Brígida Horecada Tapia, no tienen derecho más que a la de Ituren.

Aquellos Maestros a quienes falte algún documento en su expediente, deberán presentarlo antes de dar principio los ejercicios de oposición, pues de lo contrario serán excluidos.

Zaragoza 14 de Octubre de 1904.—El Rector, Mariano Ripollés. P—1169

Distrito universitario de Valencia.

Tribunal de oposiciones a Escuelas de niñas elementales y de párvulos, vacantes en este distrito.

Este Tribunal ha quedado constituido, y en cumplimiento del art. 12 del reglamento de oposiciones vigente convoca a las opositoras para el día 7 de Noviembre, a las ocho horas de la mañana, en el Paraninfo de la Universidad.

El día 28 de Octubre, a las tres de la tarde y en el mismo local, se hará público el cuestionario, que quedará a disposición de las opositoras en el punto que se designe.

Valencia 10 de Octubre de 1904.—El presidente, A. Martín Mengod.—La Secretaria, Matilde Castillo.

Nota. Doña María del Rosario Camallonga Gadea, le falta en su expediente el certificado de Penales.

Doña Lutgarda Fernández García, le falta en su expediente el certificado de Penales.

Doña Teresa Montagud Climent presenta sólo instancia, faltándole en su expediente todos los demás documentos, que son: nota del título profesional, partida de nacimiento y certificación de Penales. P—1165

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

SECRETARÍA GENERAL.—PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso de ascenso de 1904.

Propuestas de las Maestras aspirantes a las Escuelas públicas de primera enseñanza vacantes en este distrito, anunciadas para proveer por concurso de ascenso en las GACETAS de 27 de Abril, 23 y 29 de Mayo últimos, cuya clasificación se ha hecho conforme a las condiciones de preferencia establecidas por el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Table with columns: NOMBRE Y APELLIDOS, ESCUELA QUE DESEMPEÑAN, PROVINCIAS, MAYOR sueldo legal disfrutado en propiedad (Pesetas), Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la categoría inmediata inferior a la de la vacante que solicita (Años, Meses, Días), Mayor tiempo de servicios en la enseñanza, prestados como Maestro propietario (Años, Meses, Días), Oposiciones aprobadas, SUPRIORIDAD de título, ESCUELA PARA QUE SE LE NOMBRA, Sueldo de la escuela.

Maestras aspirantes a la Escuela elemental de Burriana, dotada con el sueldo de 1.375 pesetas.

Table listing candidates for the Burriana elementary school, including names like D.ª Francisca Navarquillo Alcover, Filomena Picó García, etc., with their respective provinces and service records.

Maestras aspirantes a Escuelas dotadas con 1.100 pesetas.

Table listing candidates for schools with 1,100 pesetas, including names like D.ª Francisca Giner Giner, Emilia Mora Arévalo, etc., with their respective provinces and service records.

Maestras aspirantes a Escuelas de párvulos, dotadas con 1.100 pesetas.

Table listing candidates for schools for children with 1,100 pesetas, including names like Dolores Barco Orduña, Josefa Mompalmer Torres, etc., with their respective provinces and service records.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes podrán presentar en este Rectorado, dentro del plazo de veinte días desde la publicación de esta propuesta en la GACETA DE MADRID, las reclamaciones que crean pertinentes. Valencia 12 de Octubre de 1904.—El Rector, José María Machí. P—1166

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Almería.

D. Manuel González Tamarit, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital. Hago saber que autorizada esta Alcaldía Presidencia por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en 10

del actual, para señalar el día en que ha de celebrarse la subasta del arbitrio impuesto sobre mesas, casetas y sitios públicos y alhóndiga de frutas de esta capital para el año de 1905, he acordado fijar para que tenga efecto la licitación, el día 22 de Noviembre próximo, a las cuatro de la tarde, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, con asistencia de otro designado por la Corporación y Notario público, que dará fe del acto, el cual se verificará en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales, con arreglo al pliego

de condiciones que al final se inserta, en el que constan las del contrato y las reglas que han de regir en la subasta, debiendo añadirse que el depósito provisional para tomar parte en ella asciende a la suma de tres mil cien pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos. Dado en Almería a 13 de Octubre de 1904.—Manuel González Tamarit.—Por acuerdo de S. E., David Nieva, Secretario.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios de mesas, casetas, sitios públicos y Alhóndiga de frutas de esta capital durante el año de 1905.

- 1.^a La subasta se verificará en el día y hora que oportunamente se designe en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal que designe la Corporación municipal y Notario público.
- 2.^a Este contrato ó arriendo empezará á regir en 1.º de Enero de 1905 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.
- 3.^a El tipo que sirve de base para la subasta es el de sesenta y dos mil pesetas, y las proposiciones se harán al alza, no admitiéndose postura que no supere á aquél, y verificándose en la forma que dispone el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.
- 4.^a Para tomar parte en la subasta se entregará al señor Presidente, en pliego cerrado la proposición, extendida en papel de á peseta, con arreglo al modelo que al final se inserta, cédula personal y resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del 5 por 100 de la cantidad por que sale á subasta este servicio.
- 5.^a Los edictos se publicarán con treinta días de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, fijándose además en los sitios de costumbre.
- 6.^a En el término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la adjudicación definitiva, el arrendatario consignará en la Caja municipal, en concepto de depósito definitivo á responder á su gestión, una cantidad equivalente al 20 por 100 del total en que se hubiese adjudicado el remate, devolviéndose el depósito provisional. Si no constituyese aquél dentro del plazo señalado, perderá éste, que ingresará en las áreas municipales, dándose cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para que adopte el acuerdo que estime conveniente.
- 7.^a Será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, los del voz pública, honorarios del Notario, escritura, reintegro del expediente y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.
- 8.^a El ingreso de la cantidad en que se remate el servicio se hará en la Caja municipal por mensualidades anticipadas, en los cinco primeros días de cada mes. Este ingreso se verificará por conducto del representante de E. Lebori y Compañía, á la cual Sociedad tiene entregada en prenda el Ayuntamiento el arbitrio á que este pliego se refiere.
- 9.^a El rematante cobrará diariamente por cada caseta del Mercado público setenta y cinco céntimos de peseta; asimismo percibirá diariamente veinticinco céntimos de peseta por cada mesa destinada á la venta pública en dicho edificio. También recaudará iguales sumas respectivamente por las casetas y mesas que se sitúen en la vía pública con permiso de la Autoridad competente, para la venta de toda clase de artículos. Queda prohibida la colocación de mesas y casetas de propiedad particular, mientras existan las que sean objeto de esta renta, á no ser que para su establecimiento haya dado permiso previo el Excmo. Ayuntamiento. De todos modos, estas casetas y mesas están sujetas al pago de dicho arbitrio y por las cantidades que se consignan en el párrafo anterior.
10. Cobrará asimismo doce céntimos de peseta á todos los demás puestos que se sitúen, sin utilizar mesas ni casetas, en el Mercado público, y á las que se fijen en las inmediaciones del Mercado ó en cualquier otro sitio de la población, é igual suma á las mesas que se sitúen fuera del centro de la misma. Para la interpretación de esta cláusula, se entenderán situadas en sitio céntrico las mesas que se coloquen en la Puerta de Purchena, calle de las Tiendas y Calderón, debiendo, en caso de duda, someterse el rentero á las decisiones de la Comisión de Abastos y Mercados ó de la Alcaldía.
11. El rematante sólo cobrará diariamente veinticinco céntimos de peseta por cada uno de los puestos llamados de «Balumba», ó sean los que ordinariamente se destinan á la venta de patatas, castañas, naranjas, moniatos, melones, piñas, batatas ú otros artículos de gran volumen, así como aquellos puestos destinados por hortelanos, labradores ó encargados de éstos para el reparto de los productos por ellos recolectados, siempre que no ocupen más de cuatro metros de largo por uno de ancho, pudiendo cobrar cinco céntimos más por cada metro que ocupe, además de los dichos. Lo mismo satisfarán los puestos de alfarería y vidriería.
12. Cobrará asimismo á cada vendedor ambulante doce céntimos de peseta cada día, á no ser que conduzca en más de una bestia ó en un vehículo sus mercancías, en cuyo caso cobrará dicha suma por cada bestia ó vehículo.
13. El rematante de este impuesto cobrará la ocupación de sitio en la Alhóndiga, á razón de veinticinco céntimos de peseta por cada carga de frutas, patatas, semillas y legumbres que se introduzcan en la capital para la venta pública, y treinta y siete céntimos de peseta por cada una carga de garbanzos, cañas dulces, azúcar, pasas, higos secos, mieles, quesos, batatas, castañas, moniato, huevos y almendras que se introduzcan con igual objeto.
14. Para los efectos de la recaudación de este arbitrio, con arreglo á la tarifa establecida en la cláusula 13, se entenderá por una carga todo peso de 100 kilogramos ó fracción de este mismo.
15. Se exceptúan del pago de este arbitrio sobre puestos públicos:
- 1.º La venta de leche, cuando ésta se haga conducida por la vía pública las cabras, burras ó vacas que la producen.
- 2.º Los vendedores que expendan verduras ú hortalizas en casas particulares, ó sea fuera de la vía pública, surtiéndose para ello de la Alhóndiga, siempre y cuando se encuentren matriculados en la Hacienda para la venta de esos artículos.
- 3.º Los vendedores ambulantes que expendan mercancías que no sean de las que es costumbre expendir en el Mercado.
- 4.º Los puestos destinados á la venta de cestos, cereales, espárragos, hinojos y otros artículos de poco valor, siempre que las mercancías estén colocadas en sus cestos y que éstos no excedan de tres por cada vendedor, pero que al exceder de este número se considerará como puesto formal, y por lo tanto pagará el arbitrio correspondiente.
- 5.º Los vendedores de higos chumbos ú otra clase de frutos, siempre que la venta la hagan los dueños ó colonos en las mismas haciendas que producen los frutos.
- 6.º Los puestos de arropias, castañas asadas y demás efectos que por su poco valor no se venden por peso ni medida, ó se expendan con medidas que no lleguen al cuartillo. En su caso se procurará que los mencionados puestos no se coloquen en sitios donde estorben el libre tránsito, ni en las calles céntricas de la población.
- 7.º Los puestos que se fijen en el local destinado á la feria, durante la celebración de ésta.

8.º Las mesas, casetas y sitios públicos que se establezcan en el extrarradio.

Las dudas que se susciten en la práctica al aplicar lo dispuesto en la cláusula 15, serán resueltas por la Comisión de Abastos, y en su defecto, por el Sr. Alcalde, debiendo el arrendatario someterse á sus decisiones.

16. El rematante de esta renta no cobrará á cada caseta, mesa ó puesto ni á cada vendedor ambulante más que una vez al día, aunque la mesa, puesto ó caseta sea ocupada por diferentes personas, siempre que el género sea el mismo y no se haya sustituido con otro nuevo que no tenga igual procedencia.

17. Se exceptúan del pago del arbitrio sobre la Alhóndiga de frutas:

1.º Las mercancías que por cuenta de los labradores y hortelanos ó de Comisionistas se introduzcan con destino á siembras ó plantaciones, excluyéndose también las que estén en la población en virtud de pedidos hechos por los comerciantes ó por industriales con establecimiento abierto fuera del mercado para expendirlas en su establecimiento; y asimismo los géneros introducidos por los particulares para el consumo doméstico.

2.º Las mercancías recolectadas por los labradores y hortelanos en fincas correspondientes al término municipal de Almería.

18. Si durante el tiempo de este contrato el Ayuntamiento acordara crear en cualquier sitio de la población, con carácter provisional ó definitivo, nuevos mercados ó sucursales del existente, el arrendatario del impuesto aplicará las tarifas antes mencionadas á las casetas y puestos que en ellos se establezcan.

19. El arrendatario recibirá por inventario las casetas y mesas que le entregue la Comisión de Abastos, devolviéndolos á su salida en buen estado de uso, siendo responsable de todo deterioro que no sea natural por la ocupación á que se destina, estampándose en el expediente la correspondiente diligencia que así lo acredite para los efectos á que haya lugar.

20. El rematante de este arbitrio tendrá obligación de barrer la plaza de Abastos todos los días del año dos veces, una por la mañana y otra por la tarde. Asimismo retirará el barro que se forme en los días de lluvia.

21. El rematante de este impuesto conservará en buen estado el edificio de la Alhóndiga, así como las romanas que reciba de la propiedad del Ayuntamiento.

22. La distribución de las mesas y sitios públicos y la colocación de los mismos corresponde al Sr. Alcalde, y en su defecto á la Comisión de Abastos, quedando facultado para variarlos cuando se crea conveniente al mejor servicio.

23. Siendo la Alhóndiga el establecimiento público destinado á la contratación de los artículos expresados, es condición precisa que los dueños de las especies que se introduzcan en la capital para dedicarlas al consumo público las conduzcan á dicho establecimiento para su reconocimiento facultativo y el pago correspondiente á este arbitrio antes de hacer la venta, siempre que así lo disponga la Autoridad competente. En ese caso, dichas mercancías se ajustarán con los vendedores ó personas que traten de comprarlas, sirviéndose únicamente de la romana y demás pesos oficiales que existen en el establecimiento. Si las partes contratantes lo pidieran, el arrendatario del impuesto intervendrá en los contratos que en la Alhóndiga se celebren, para mayor garantía y autenticidad.

24. El rematante de este impuesto no podrá comprar, vender ni ejecutar por sí mismo, para tráfico ni aprovechamiento suyo, ninguna de las cargas de fruta ni semillas que se conduzcan al establecimiento para su venta, por los perjuicios que pudiera originar al público, imponiéndosele en este caso una multa de 10 á 25 pesetas.

25. Este contrato se verificará á suerte y ventura para el rematante, quien no tendrá derecho á indemnización ni rebaja en la cantidad por la que le sea adjudicado el arbitrio, salvo el caso de guerra civil ó epidemia colérica en que se acordará por el Ayuntamiento la rebaja proporcional que haya de otorgarsele, la cual no podrá exceder de la tercera parte de la renta por el tiempo que oficialmente haya durado la guerra ó la epidemia.

26. Además del auxilio que la Autoridad municipal prestará al arrendatario para el cobro del impuesto, éste podrá pedir que toda mercancía sujeta al adeudo, y por la cual no tenga tributado sus derechos, sea conducida á la Alhóndiga y se prohíba su venta interin no se efectúe el pago de la misma.

27. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego rescinde el contrato, con pérdida de la fianza y demás efectos que procedan.

28. El rematante queda sometido para todo lo no previsto en este pliego á las condiciones generales consignadas en el Real decreto de 26 de Abril de 1900 é instrucción de la misma fecha, reformado por el de 12 de Julio de 1902.

Almería 22 de Septiembre de 1904.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los arbitrios impuestos sobre Mesas, Casetas y sitios públicos del Mercado y Alhóndiga de frutas de esta capital para el año de 1905, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de aquellos servicios con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S—978

D. Manuel González Tamarit, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que, autorizada esta Alcaldía Presidencia por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en 10 del actual para señalar el día que ha de celebrarse la subasta del arbitrio impuesto sobre la Casa Matanza y matanza de cerdos de esta capital durante el año de 1905, he acordado fijar para que tenga efecto la licitación el día 23 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, con asistencia de otro designado por la Corporación y Notario público, que darán fe del acto, el cual se verificará en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que al final se inserta, en el que constan las del contrato y las reglas que han de regir en la subasta, debiendo añadirse que el depósito provisional para tomar parte en ella asciende á la suma de tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos. Dado en Almería á 13 de Octubre de 1904. — M. González Tamarit. — Por acuerdo de S. E., David Meran, Secretario.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de recaudación del arbitrio impuesto sobre la Casa-Matanza y matanza de cerdos de esta capital durante el año de 1905.

1. La subasta se verificará en el día y hora que oportu-

namente se designe, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, con asistencia de otro que designe la Corporación municipal, y Notario público.

2. Este contrato de arriendo empezará á regir en 1.º de Enero de 1905, y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.

3. El tipo que sirve de base para la subasta es de sesenta y cinco mil pesetas, y las proposiciones se harán al alza, no admitiéndose postura que no supere á aquél; y verificándose el remate en la forma que dispone el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4. Para tomar parte en la subasta se entregará al Presidente en pliego cerrado la proposición extendida en papel de peseta, con arreglo al modelo que al final se inserta, cédula personal y resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del 5 por 100 de la cantidad por que sale á subasta este servicio.

5. Los edictos se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, fijándose además en los sitios de costumbre con treinta días de anticipación á la fecha de la subasta.

6. En el término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, el arrendatario constituirá en la Caja municipal, en concepto de depósito definitivo para responder á su gestión, la cantidad que importe el 20 por 100 del total en que se hubiese adjudicado el remate, devolviéndose el depósito provisional. Si no constituyese aquél dentro del plazo señalado, perderá éste, que ingresará en las Areas municipales dándose cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, para que adopte el acuerdo que estime oportuno.

7. Será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, las del voz pública, honorarios del Notario, escritura, reintegro del expediente, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8. El ingreso de la cantidad en que se remate el servicio se hará en la Caja municipal por mensualidades anticipadas en los diez días primeros de cada mes. Este ingreso se verificará por conducto del representante de E. Lebori y Compañía, á la cual Sociedad tiene entregada en prenda el Ayuntamiento el arbitrio á que este pliego se refiere.

9. Las obligaciones y derechos del rematante y de la Corporación municipal serán las siguientes:

A. Cobrará aquél por derechos de venta y degüello de todas las reses que se sacrifiquen durante el año del arriendo con arreglo á la siguiente tarifa:

Por degüello de ternera, vaca ó buey, á razón de diez céntimos de peseta por cada kilo de peso.

Por cada oveja, borrego, cordero ó cabra, cinco céntimos de peseta por cada kilo de peso.

Por los cabritos, diez céntimos de peseta el kilo.

Por cada kilo de cerdo vivo, diez céntimos de peseta.

B. Ninguna res ni cerdo sacrificado en casa particular con destino al consumo privado del que sacrifica satisfará cantidad alguna por este impuesto.

C. Se exceptúan también de este impuesto las reses que se sacrifiquen en el extrarradio, siempre que se destinen al consumo de los habitantes del mismo.

D. Todas las reses y cerdos destinados al consumo público serán degolladas dentro de la Casa-Matanza, previo reconocimiento por el Inspector de carnes antes y después de muertos, á excepción de las que se sacrifiquen en el Hospital civil para consumo del mismo, de lo que deberá darse conocimiento al Sr. Alcalde ó Presidente de la Comisión de Abastos.

Queda prohibido á los matadores de cerdos y reses, como asimismo á los que tengan establecimientos para la venta de carnes, comestibles ó de venta de bebidas, que sacrifiquen ninguna res ni cerdo en su propio domicilio, aunque sea para el abasto de su casa, sino que necesariamente se sacrificarán en la Casa-Matanza. A los infractores de esta disposición se les impondrá por el Sr. Alcalde, á quien deberá darse conocimiento, una multa de cinco á cincuenta pesetas, decomisándole al propio tiempo las reses y cerdos que se les encuentren sacrificadas, quedando á beneficio del arrendatario la mitad, y la otra mitad se distribuirá por el Sr. Alcalde entre los establecimientos de beneficencia, si se encontrasen en buen estado y en otro caso se quemarán é inutilizarán convenientemente.

E. El arrendatario queda obligado á conservar en el mejor estado los útiles pertenecientes á la Casa Matanza, que recibirá por inventario, devolviéndolos á la terminación de él en la misma forma y estado que los recibió, siendo de su cuenta los reparos que no excedan de cincuenta pesetas, el carbón que se necesite para el precinto y sellado de las reses, la leña para calentar el agua para la matanza de cerdos y la limpia de los de la Casa Matanza y el blanqueo exterior é interior de la misma, cuyas operaciones deberán ejecutarse por su cuenta una vez al año.

F. El arrendatario llevará un libro diario de registro en el que anotará con toda distinción, separación y claridad el número de reses que se maten dentro del establecimiento, con expresión del nombre del propietario ó marchante, clase de res, su peso y el sitio ó local que designe el propietario para su expendición.

Las carnes puestas á la venta que no consten en este libro registro podrán ser ocupadas y decomisadas por el arrendatario, Fiel del matadero, Inspector de carnes y demás dependientes de la Autoridad local, dando cuenta al Alcalde ó Presidente de la Comisión de Abastos, quienes, oídas las partes, decretará el comiso si lo encuentra justo, procediendo con arreglo á lo que preceptúan las leyes y las Ordenanzas municipales é imponiendo las multas que correspondan.

G. El arrendatario está obligado á que se maten por los dependientes del establecimiento todas las reses que se conduzcan al mismo con este objeto, dejando las carnes bien acondicionadas y á satisfacción del propietario ó marchante.

H. Para los efectos de la condición anterior, el Matadero estará abierto y completamente dotado de personal y útiles necesarios, siendo obligatorios por lo menos cuatro oficiales con el sueldo de trescientas pesetas anuales cada uno, cuyos nombramientos corresponden al Sr. Alcalde á propuesta del arrendatario, que es el obligado á satisfacer sus sueldos. También corresponde á aquél la separación de los mismos por motivos justificados, viniendo obligado el arrendatario á proponer inmediatamente la persona que lo ha de sustituir.

I. De ningún modo ni en ningún tiempo se consentirá que queden en el establecimiento durante la noche los menudos y despojos que puedan ser perjudiciales á la salud pública, debiendo hacerse su retirada oportunamente, incurriendo en otro caso el arrendatario en una multa de diez á veinticinco pesetas.

J. El arrendatario reconocerá al Fiel del Matadero como agente de la Autoridad para la observación y cumplimiento de las condiciones de este contrato, así como al Inspector de carnes en todo lo que concierne á la inspección facultativa.

K. Por cada toro ó novillo que se mate por mano de espada en las funciones ó corridas públicas que se den, cobrará el arrendatario los mismos derechos fijados para las reses vacunas que se sacrifiquen en la Casa Matanza, siendo obligación del arrendatario arreglarlas en la plaza.

L. Será de cuenta del arrendatario la limpieza del local de la Casa Matanza cuantas veces sea necesario, á juicio del Fiel de la misma. Al terminar su contrato entregará el arrendatario el local y utensilios en perfecto estado de limpieza y conservación.

LL. La conducción de carnes á los cajones ó puestos de venta se verificará por cuenta del arrendatario en un carro, con las condiciones apropiadas al efecto de curiosidad y buen aspecto, incurriendo en otro caso en una multa de diez á quince pesetas.

Cobrará el arrendatario por este servicio una peseta por cada res vacuna, de peso hasta ciento quince kilos, y por las que excedan una peseta cincuenta céntimos; por la conducción de todas las demás reses cobrará seis céntimos. Estos derechos serán satisfechos por los dueños de las reses, sin que nalie más que el arrendatario pueda ocuparse de este servicio.

10. Se autoriza la matanza de cerdos para todo el año, vigilándose escrupulosamente por el Fiel del Matadero é Inspector Veterinario para que las reses se vendan en buen estado de salubridad.

11. La falta de cumplimiento á las condiciones de este contrato serán causa de rescisión, con pérdida de la fianza constituida y demás responsabilidades, con arreglo al Real decreto de 26 de Abril de 1900. Sin perjuicio de esto, se impondrán al arrendatario las multas á que se haga acreedor y sean procedentes.

12. Las instrucciones precedentes y las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato se someten expresamente á los Tribunales del domicilio de esta Corporación.

13. Este contrato se verificará á suerte y ventura para el rematante, que no tendrá derecho á indemnización ni rebaja de ninguna clase, salvo los casos de guerra civil ó epidemia colérica, de fiebre amarilla y peste bubónica, en que se acordará por el Ayuntamiento la rebaja proporcional que haya de hacersele, la que no podrá exceder de la tercera parte de la cantidad á que asciende el importe de la renta durante el tiempo que haya durado oficialmente lo primero ó las epidemias.

14. Si durante el tiempo del contrato se dictase por el Ayuntamiento instrucción ó reglamento para el régimen interior del Matadero, el arrendatario viene obligado á su observancia, bajo las penas que en el mismo se establezcan, en la parte que le concierna y en cuanto no se oponga á los derechos que se le reconocen por el presente pliego de condiciones.

15. Este contrato se regirá, en todo lo que no se haya previsto, por las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, reformado por el de 12 de Julio de 1902.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio impuesto sobre la Casa Matanza y matanza de cerdos de esta capital durante el año 1905, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dicho arbitrio, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma de proponente.) S—975

Alcaldía constitucional de Cangas de Onís.

ANUNCIO

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa la adquisición de un reloj de torre para el edificio en que se halla instalado, y aprobado el pliego de condiciones que se inserta para el oportuno concurso, se celebrará éste con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900 bajo las bases acordadas, que son:

1.^a Se saca á concurso la adquisición de un reloj de torre para la Casa Consistorial de esta villa, que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Las ruedas imperiales han de ser de bronce de primera calidad, con ejes y piñones de acero templado y pulidos, y escape de clavijas, cuerda para ocho días y han de sonar las horas y los cuartos.

Segunda. La campana para las horas ha de ser de metal campanil de superior calidad y de 150 kilogramos de peso, y la de los cuartos será del mismo metal y de 100 kilogramos de peso.

Tercera. Las pesas han de ser de hierro fundido, las cuerdas metálicas con las poleas y accesorios necesarios y adecuados al reloj y sitio donde se ha de instalar.

Cuarta. La torre será también de hierro fundido, de cuatro columnas, con altura conveniente para la colocación de las dos campanas y martillos; su cubierta de chapa de hierro galvanizado, de la forma, esbellez y adornos que aparezcan en el diseño que obra en Secretaría, ú otros de buen gusto, terminando con veletas y pararrayos de puntas múltiples de cobre puro.

2.^a El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, durante los treinta días siguientes al de la última publicación; deberán ser presentadas las proposiciones de los concursantes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

3.^a Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo que se inserta á continuación, escritas en papel de 11.^a clase y suscritas por sus autores, que acompañarán sus cédulas personales y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la fianza de doscientas pesetas, todo lo cual se entregará en pliegos cerrados.

4.^a El plazo para la instalación del reloj, será el de noventa días, contados desde el siguiente al en que se notifique al adjudicatario la aprobación definitiva del contrato por el Ayuntamiento.

5.^a El Ayuntamiento elegirá la proposición que más le convenga entre las presentadas, después que termine el plazo de admisión, reservándose la facultad de desecharlas todas si no hallase ninguna que le satisficiera.

6.^a Hecha por el Ayuntamiento la adjudicación del concurso, se devolverá la fianza á los concursantes cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas.

7.^a El contrato se hace á riesgo y ventura del contratista, sin que éste pueda pedir alteración de precios ó rescisión

que no se funde en haber faltado la Corporación municipal al cumplimiento de lo estipulado.

8.^a La falta de cumplimiento de las obligaciones por parte del adjudicatario del servicio dará derecho al Ayuntamiento á imponerle multas, que no excederán del total importe de la fianza.

9.^a Para todas las cuestiones judiciales á que pueda dar lugar el cumplimiento del contrato, se someterá el contratista á los Juzgados municipal y de primera instancia de esta villa.

10. Las obras de albañilería y carpintería que se precisen para la colocación del reloj serán de cuenta de la Corporación municipal.

11. El precio del contrato se abonará por el Ayuntamiento al adjudicatario en la forma siguiente: el 50 por 100 cuando se reciba toda la maquinaria en este Ayuntamiento, otro 35 por 100 tan pronto como se pruebe su funcionamiento y el 15 por 100 restante á los seis meses de quedar perfectamente comprobada su buena marcha.

12. Todos los gastos que por anuncio y formalización del contrato se originen serán satisfechos por el adjudicatario.

13. El contratista garantizará la buena construcción y marcha del reloj durante cinco años, en cuyo tiempo se obliga á corregir los defectos de cualquier clase que pudieran advertirse, pero no responderá de aquellos que sobrevengan por negligencia ó fuerza.

14. Se designa para el bastanteo de poderes al Licenciado D. Francisco Pendas.

15. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

X. X., vecino de, con cédula personal núm. que acompaño, enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de Cangas de Onís para contratar por concurso la adquisición de un reloj de torre para el edificio que ocupa, se obliga á facilitar dicho reloj con sujeción al citado pliego de condiciones por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Cangas de Onís 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José González Sanchiz. S—974

Alcaldía constitucional de Caniles.

D. José Felip Santa Olalla, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que durante los días 17, 18, 19 y 20 del corriente mes se efectuará, por la vía ejecutiva, el cobro de las cuotas vencidas y no satisfechas de los contribuyentes morosos correspondientes á los dos plazos semestrales del presente año por el concepto de réditos vencidos y reducción del Censo de suertes de población con el recargo del 5 por 100 sobre las respectivas cuotas, con arreglo á instrucción.

Y transcurrido que sea dicho plazo, se procederá contra los deudores morosos en segundo grado de apremio con el recargo del 10 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Caniles 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Felip. X—2505

Alcaldía constitucional de Huelva.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios impuestos sobre las operaciones que se realicen en el Matadero-perneo de esta ciudad y de los servicios propios de dicho establecimiento.

Primera. Son objeto del contrato: el arrendamiento de todos los arbitrios impuestos sobre las operaciones del Matadero-perneo, el servicio de matanza de toda clase de ganado que se destine al consumo, y el transporte de carnes, este último con las excepciones que se mencionan en la condición undécima.

Segunda. El contrato se celebrará mediante subasta pública en la forma que establece la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, y por el tipo de ciento cinco mil pesetas.

Tercera. El tiempo de duración del contrato es el de un año, contado desde el día 1.^o de Enero al 31 de Diciembre de 1905.

Cuarta. La subasta se celebrará en esta ciudad, en el salón de actos de este Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal y Notario público, el día 21 de Noviembre próximo, á la hora de las catorce.

Quinta. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y redactadas con sujeción estricta al modelo que se inserta al final, escritas en papel del sello 11.^o, y acompañando á las mismas el resguardo de depósito provisional y la cédula personal del proponente.

Estos pliegos deberán entregarse al Sr. Presidente durante el plazo de media hora, transcurrido el cual se hará la adjudicación provisional del remate en favor del mejor postor.

No será admitida ninguna proposición que no cubra el tipo señalado en la condición segunda.

Sexta. El depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta se fija en la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, ó sea el cinco por ciento del tipo señalado.

Séptima. La fianza definitiva deberá constituirse en el término de diez días, contados desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva, y su importe no podrá ser inferior al diez por ciento del precio de adjudicación del remate.

Octava. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva podrán constituirse en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria municipal, bien en metálico ó papel del Estado, al tipo de cotización oficial del día en que se realice el depósito.

Novena. Por virtud del contrato, el arrendatario hace suyos los productos de la recaudación de los arbitrios establecidos sobre el degüello de reses mayores, menores y de cerda, lavado de menudos, estancia de ganados en el Matadero, conducción de las carnes de cerdo al domicilio de sus dueños y arbitrio especial del Matadero.

A los efectos consiguientes se hace constar que están sujetos al pago de arbitrios municipales, como si se hubieran sacrificado en el Matadero, las reses que se lidien en la Plaza de Toros.

Los cabritos serán objeto de inspección facultativa y devengarán los arbitrios que se consignan en la tarifa correspondiente.

La venta de la carne de los cabritos deberá hacerse precisamente en tabla baja.

La recaudación de los arbitrios habrá de hacerse con estricta sujeción á las tarifas que se unen á este pliego.

Décima. La cantidad en que se adjudique el remate deberá ingresarla el contratista en la Depositaria municipal en plazos quincenales, los días 15 y último de cada mes.

Las cantidades que no ingrese el contratista en los plazos marcados en el párrafo anterior se harán efectivas por la vía de apremio, desde el día siguiente al vencimiento del término, con arreglo á los preceptos de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Undécima. El contratista contrae la obligación de realizar á su costa todas las operaciones de matanza, lavado de menudos y demás con mayor esmero y precisión, en las horas convenidas al interés público, acomodándose en un todo á las disposiciones del reglamento, á los acuerdos de la Corporación y á las órdenes que le comunique la Alcaldía.

También queda obligado á hacer la conducción de cerdos al domicilio de sus dueños y á distribuir entre los puestos de venta del Mercado las carnes del ganado vacuno, lanar y cabrio.

El transporte de las carnes del ganado vacuno, lanar y cabrio desde el Matadero á la puerta del Mercado es de cuenta y cargo del contratista del servicio de limpieza.

Asimismo es de cargo del contratista de la limpieza la conducción de la carne de las reses que se lidien en la Plaza de Toros.

Duodécima. Es obligación del contratista el pago de los sueldos ó jornales del personal necesario para los servicios, con excepción de los sueldos correspondientes al Inspector delegado, á los Veterinarios y al Conserje, que serán abonados por el Ayuntamiento.

Décimatercera. El contratista nombrará el personal destinado al servicio de la contrata, debiendo dar conocimiento de los nombramientos á la Alcaldía en el mismo día en que los haga. El Ayuntamiento en definitiva, y la Alcaldía en casos urgentes y con carácter provisional, podrán dejar sin efecto esos nombramientos si recayeran en personas que, á su juicio, no reúnan las debidas condiciones para el cargo que les confie.

Si el personal que el contratista destine al servicio no fuera bastante, á juicio de la Corporación, para llevar aquellos con la debida regularidad, el contratista deberá aumentarlo en la forma que le sea indicada por la Alcaldía, y si desatendiera las órdenes que aquella le dirija, podrá el Ayuntamiento nombrar los dependientes que crea necesarios por cuenta y cargo de la contrata.

Décimacuarta. El Conserje del Matadero tiene á su cargo la custodia del edificio y de cuanto exista en el mismo. Cuidará de tener abierto dicho establecimiento á las horas y en las condiciones que le ordene la Alcaldía, é impedirá, auxiliado de los agentes de la Alcaldía, la entrada de personas extrañas al servicio del Matadero, ó que no sean parte interesada en sus operaciones, durante las horas de matanza.

Décimaquinta. El Inspector Delegado representa á la Alcaldía y está llamado á inspeccionar todos los servicios, exigiendo que se realicen en la forma que establezcan los reglamentos, acuerdos capitulares ú órdenes de la Alcaldía.

Cuando la urgencia del caso no le permita consultar á la Alcaldía, resolverá por sí las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de dar conocimiento del hecho á la Autoridad municipal.

Décimasexta. Son de cargo del contratista los gastos de conservación, reparación y renovación del material y de cuantos útiles, herramientas ó efectos estén al servicio del Matadero-perneo.

Sólo en el caso de que acredite, á juicio del Ayuntamiento, que el deterioro ó inutilización de aquellos procede de su uso moderado, quedará relevado el contratista de esta obligación.

Décimaséptima. El arrendatario utilizará la parte del edificio que sea necesaria para la práctica de las operaciones y servicios, cuya determinación se reserva el Ayuntamiento. Este dispondrá, según crea conveniente, de las dependencias que queden libres.

El Conserje ocupará las habitaciones que le señalen, siendo el único empleado que tiene derecho y obligación de vivir en el establecimiento, salvo lo que en contrario resuelva la Corporación.

Décimoctava. El contratista llevará, además de los libros á que se refiere el reglamento, un libro de registro de entrada de ganados, donde se sentarán, por orden de presentación, las solicitudes de los entradores de ganados, determinando con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el número y clase de reses que se destinen al sacrificio cada día. En el sacrificio de las reses se observará riguroso orden de presentación, bajo la responsabilidad del contratista.

Si por falta de concurrencia de entradores ú otras causas llegara á faltar la carne necesaria para el consumo de la población, la Corporación contratante adoptará las disposiciones que crea convenientes para abastecer el Mercado, quedando el contratista obligado á secundar las disposiciones que aquella adopte.

Sólo en este caso de excepción podrá prescindirse del orden de presentación de que trata el párrafo primero.

Décimanovena. La falta de cumplimiento por parte del contratista á cualquiera de las obligaciones que contrae por virtud del contrato da derecho á la Corporación á la imposición de multas, que por primera vez no excederán de cincuenta pesetas, pudiendo llegar á ciento en caso de reincidencia en la misma falta.

Sin perjuicio del derecho antes consignado, la Corporación podrá declarar rescindido el contrato á perjuicio del contratista, si así lo estimara procedente.

Vigésima. El aseo y limpieza del edificio, de todos los útiles, herramientas y demás estará á cargo del contratista.

Para el servicio de la limpieza, que precisamente se hará todos los días, la Corporación facilitará al contratista el agua potable que sea necesaria.

Vigésima primera. El contratista hará á su costa dos veces al año el blanqueo general, recogida de calzos y recorridos de los tejados del edificio del Matadero y sus dependencias.

Vigésima segunda. El contratista queda obligado á remitir á la Alcaldía diariamente un estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada de los conceptos por que hayan sido cobrados. Facilitará además cuantos datos se le reclamen por la Alcaldía ó por el Inspector delegado.

Vigésima tercera. Se formará el oportuno inventario detallado de todos los enseres, útiles, herramientas, mobiliario y cuanto se halle al servicio del Matadero-perneo.

De este inventario se sacarán copias autorizadas, una de las cuales se entregará en la Alcaldía y otra al rematante, el cual queda obligado á devolver cuanto reciba, en buen uso.

Vigésima cuarta. Serán competentes para ensender en todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ú ocasión del contrato los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, á cuya jurisdicción se someten voluntariamente ambas partes.

Vigésima quinta. El presente contrato se celebra á riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá en ningún caso pedir reducción del precio ni la rescisión del contrato.

Vigésima sexta. Será de cuenta del rematante el reintegro del papel invertido en el expediente; el pago de los anuncios, los de formalización del contrato en escritura pública y su copia, el abono de las contribuciones é impuestos correspondientes y cuantos produzca la subasta.

Vigésima séptima. En cumplimiento á lo que dispone el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, aprobado que sea por la Corporación el pliego de condiciones y la celebración de subasta, se publicarán estos acuerdos por término de diez días para oír reclamaciones.

Vigésima octava. A los efectos que determina el art. 15 de la instrucción citada, se designa al Letrado D. Carlos Capmany para el bastanteo de poderes.

Vigésima novena. El rematante contrae la obligación de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en los servicios que son objeto de este pliego; en este contrato quedará estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, acepta las condiciones establecidas para el arrendamiento de los arbitrios sobre las operaciones del Matadero-perneo, y para la realización de todos los servicios propios de dicho establecimiento durante el año de 1905, y ofrece por ello la suma de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. En el anverso del sobre deberá escribirse lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de los arbitrios y servicios del Matadero-perneo.»

Tarifa de arbitrios á que se refiere la condición novena.

DERECHOS POR DEGÜELLO DE RESSES		Pesetas.	Mils.
Por cada kilo de res mayor que se sacrifique se cobrará ocho y medio céntimos.....	»	085	
Por cada kilo de res menor, dos céntimos.....	»	120	
Se consideran reses menores para el efecto de la exacción de este impuesto, los cabritos y corderos, cualquiera que sea su peso.....	»	120	
<i>Arbitrio especial.</i>			
Además de los derechos de degüello del epígrafe anterior, devengarán las reses vacunas, lanares y cabrias, el impuesto ó arbitrio especial de Matadero, autorizado en 30 de Abril de 1881, consistente en ocho céntimos por cada kilogramo de peso y res en canal.....	»	080	
<i>Lavado de menudos.</i>			
Por el servicio de lavado de menudos se pagarán otros ocho céntimos por kilogramo del mismo peso en canal de cada res que regule los impuestos anteriores.....	»	080	
<i>Ganado de cerda.</i>			
Por cada kilogramo del mismo peso en canal de cerdos, se cobrarán once céntimos, cualquiera que sea el peso.....	»	110	
<i>Impuesto por la conducción de las carnes á los puestos de venta ó á casa de sus dueños.</i>			
Tanto las reses mayores y los cerdos, como las reses menores, devengarán un céntimo por kilo de peso en concepto de arbitrio de conducción de carnes á los puestos públicos de venta ó al domicilio de sus dueños, según venga establecido.....	»	010	
<i>Arbitrio sobre estancia de cerdos.</i>			
Por cada cerdo que tenga entrada en el perneo, se satisfarán cincuenta céntimos desde el día siguiente al en que tenga efecto la misma, cualquiera que sea el tiempo que permanezca vivo en el matadero y cualquiera que sea su peso.....	»	500	

Huelva 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, E. Cortes.—El Secretario, Carlos Capmany. S—976

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que para la vista en juicio oral y público de la causa que se sigue en esta Audiencia, procedente del Juzgado de instrucción de Albuñol, contra Rafael Zurita Martín y otro sobre estafa, se ha señalado por la Sala la audiencia del día 30 y siguientes de Noviembre próximo, y hora de las trece, mandando se cite, entre otros, á los testigos Juan Peinado Pérez, Juan Moreno García, José Alonso García y Manuel Peinado, cuyo actual paradero se ignora, por lo cual se ha acordado se verifique la citación de los mismos por medio de edictos, á fin de que, llegando á conocimiento de ellos, puedan comparecer ante esta Audiencia en el referido día y hora.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente en Granada á 13 de Octubre de 1904.—Mariano Alonso. JO—8863

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á fin de que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y detención de José Ruiz Recio, alias Pajarito, natural y vecino de Montilla, y cuyo actual paradero se ignora, al cual se denuncia por la Guardia civil

como presunto autor, en unión de otros, del robo verificado á Antonio Muñoz Machado la noche del 26 de Julio último, y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Aguilar á 11 de Octubre de 1904.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Timoteo Sánchez. JO—8791

ALBAIDA

En el sumario sustanciado en este Juzgado contra D. Juan Antonio Comos Selma y otros sobre desórdenes públicos, por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha dictado en el día de hoy la siguiente

«Providencia del Juez Sr. Montesinos.—Albaida 8 de Octubre de 1904.—El anterior exhorto diligenciado unase al sumario de su razón, y hágase saber á D. Juan Antonio Comos Selma, que la Audiencia provincial ha dictado auto de sobreseimiento provisional en la causa seguida en este Juzgado sobre desórdenes públicos, contra dicho Comos Selma y otros, é ignorándose el paradero de éste, hágase la notificación por cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo acordó y rubrica S. S.; doy fe.—Rubricado.—Ignacio Aracil.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al D. Juan Antonio Comos Selma, extendiendo la presente en Albaida á 8 de Octubre de 1904.—Ignacio Aracil, Escribano. JO—8792

ALICANTE

D. Domingo Carratalá Cortés, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción de este partido en la causa que se dirá, por estar el propietario en uso de licencia é incompatibilidad del Juez municipal.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por delito de estafa contra Don Rafael Calpena Marhuenda, vecino de Monóvar, de donde se ausentó, ignorándose su actual paradero.

En dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se perzone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 11 de Octubre de 1904.—D. Carratalá.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. JO—8793

ALORA

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de un caballo de las señas que se dirán, que fué hurtado á D. Juan Díez Meléndez, y encontrado, su detención, así como la de la persona en cuyo poder se encuentre no comprobando su legítima procedencia.

Dado en Alora á 10 de Octubre de 1904.—Jesús G. Gros.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas.

Pelo negro, entero, con la marca, crines y cola largas, de veinte años, calzado de la pata derecha, gacho; atiende al nombre de Voluntario. JO—8831

ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en méritos á causa que instruyo por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, se cita y llama á Jorge Castillo Salgado, vecino de Archidona, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, y habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado, haciéndole saber comparezca ante el mismo.

Antequera 10 de Octubre de 1904.—Juan Baleriola.—Por su mandado, Jesús Nogués. JO—8832

ARACENA

D. Victorino Laguna Fumanal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Pedro Velasco, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de siete panes y tres liaras, perpetrado el 17 de Agosto último en el sitio Llanos de Burgos, término de Cumbres de San Bartolomé; y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 11 de Octubre de 1904.—V. Laguna.—Luis Rodríguez Pérez. JO—8795

BADAJOZ

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Doña Agustina Benítez Hernández contra Doña Agueda Doncel Tudérin, sobre pago de cantidad, se encuetra la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Mateos.—Badajoz 8 de Junio de 1904. Por presentado el anterior escrito con los documentos que se relacionan en la diligencia que precede, se tiene por parte legítima en estos autos á nombre de quien comparece el Procurador D. José Dacal Pérez, con quien se entenderán las sucesivas notificaciones y diligencias, en la forma prevenida por la ley, devolviéndole su cédula personal después de resañada á esta continuación; á lo principal se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que en el anterior escrito formula Doña Agustina Benítez Hernández contra Doña Agueda Doncel Tudérin, viuda de Moreno López, la cual se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado á dicha demandada, para que previo emplazamiento, se perzone en autos y la conteste dentro del término de nueve días, haciéndose el emplazamiento en la misma forma que las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el artículo doscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento ci-

vil, con la copia de la demanda y de los documentos presentados; al primer otrosí, se tiene por hecha la manifestación que contiene, y en cuanto al segundo, para que tenga lugar el emplazamiento prevenido, dirijase exhorto al Juzgado-Decano de los de primera instancia de Madrid; y reintégrese la carta presentada, toda vez que no se acompaña el papel de pagos al Estado que se indica.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—L. Mateos Cedrún.—Ante mí, Enrique García de la Rosa.»

La demandada Doña Agueda Doncel Tudérin ha sido buscada sin que se haya encontrado su domicilio, por cuyo motivo, á instancia de la parte actora, ha mandado en providencia de esta fecha el Sr. D. Gabriel Rodríguez Barrientos, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario, que se le emplace por medio de edictos, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en dichos autos á contestar la demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, quedando en esta Escribanía las copias simples presentadas á disposición de la señora demandada.

Badajoz 13 de Octubre de 1904.—El Escribano, Enrique G. de la Rosa. X—2498

BARCELONA—LONJA

D. Bruno Farina y Taléns, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos del ramo separado de prisión, dimanante de la causa criminal sobre hurto, núm. 374 de 1904, contra las madre é hija Francisca Jiménez Campo y Angustias Moreno Jiménez, de cuarenta y uno y doce años de edad respectivamente, que manifestaron tener su domicilio en la calle de la Industria, barraca número 2, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á las mismas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidas de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio consiguiente y serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de las referidas procesadas.

Dada en Barcelona á 12 de Octubre de 1904.—Bruno Farina.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—8801

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de ejecutoria de la causa criminal sobre lesiones contra Alejo Rabanal Martínez, que habitaba en la calle Mediana de San Pedro, núm. 61, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Alejo Rabanal Martínez.

Dada en Barcelona á 12 de Octubre de 1904.—Bruno Farina.—El Escribano, Riera. JO—8834

BARCELONA—INSTITUTO

D. Nicolás Moreno García Navarro, Juez de instrucción accidental, del distrito del Instituto de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Torres García, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y María, natural de Consuegra, cuyo actual paradero se ignora, en méritos de sumario sobre robo frustrado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, ojos y cabellos negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Barcelona á 10 de Octubre de 1904.—Nicolás Moreno García Navarro.—El Escribano, Luis Durán. JO—8799

D. Nicolás Moreno García Navarro, Juez municipal del distrito del Instituto de Barcelona en funciones de instrucción.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio Domínguez Fernández, procesado por hurto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel modelo.

Barcelona 10 de Octubre de 1904.—Nicolás Moreno García Navarro.—El Escribano, y por D. José de Alemany, Miguel Antúnez. JO—8800

D. Nicolás Moreno García Navarro, Juez municipal del distrito del Instituto de Barcelona en funciones de instrucción.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Garrelá Maza, de veintiséis años, hijo de José Roca, natural de Aren (Benabarre), procesado por hurto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busea del expresado procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel modelo.

Barcelona 30 de Septiembre de 1904.—N. Moreno García Navarro.—El Escribano, por D. José Alemany, José de Antúnez. JO—8796

D. Nicolás Moreno García Navarro, Juez municipal del distrito del Instituto de Barcelona en funciones de instrucción.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Pujol Guitó, procesado por uso de nombre supuesto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busea del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 11 de Octubre de 1904.—Nicolás Moreno García Navarro.—El Escribano, por D. José de Alemany, Antúnez. JO—8833

D. Nicolás Moreno García Navarro, accidental Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramón Fuertes Escuder, de cuarenta y dos años de edad, casado, del comercio, hijo de Fernando y Gertrudis, natural de Segorbe, vecino de Figueras, y cuyo actual paradero se ignora, en méritos de sumario sobre estafa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busea del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Barcelona 8 de Octubre de 1904.—Nicolás Moreno Navarro.—El Escribano, Luis Durán. JO—8997

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en providencia de seis del corriente, dictada en el expediente no clasificado, promovido á instancia de D. Ricardo Raymond Littlewood, por el presente se hace saber que dicho señor ha comparecido á este Juzgado solicitando se le conceda la competente autorización para que pueda usar exclusivamente el nombre de Ricardo Raymond Littlewood en todos los actos de la vida por haber siempre sido conocido por tal nombre, debido á que ha residido siempre en Cataluña, en donde la palabra «Raymond» equivale en castellano á la de «Raymond»; y se previene á cuantos se crean con derecho á oponerse á tal declaración se presenten ante el Juzgado dentro del término de tres meses, á contar desde el día de la publicación del presente, á fin de formularla.

Barcelona 7 de Octubre de 1904.—José de Romero. X—2504

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de efectos contra Eugenio Herigini, al parecer de nacionalidad francesa, y cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde pararándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busea, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Eugenio Herigini.

Dada en Barcelona á 12 de Octubre de 1904.—Pedro Zamora.—Por el Escribano, Pablo del Campo, habilitado. JO—8835

BERGA

D. Ramón Martí Hebert, Juez de instrucción de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente, que se publica en méritos de las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa núm. 42 del año 1902 contra Dolores Costa Casals sobre injurias; se cita á Dolores Díaz Peral y Jenara Peral Marqués, vecinas que fueron de esta de Berga, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de Barcelona, el día 17 del actual, á las diez de su mañana, para el acto del juicio oral de la meritada causa; con prevención de que de no concurrir á este llamamiento incurrirán en la multa de 25 pesetas.

Dado en Berga á 9 de Octubre de 1904.—Ramón Martí.—Por disposición de S. S., Licenciado Jesús Betés, Escribano. JO—8803

BRIVIESCA

Por la presente, y en virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en cumplimiento de una orden de la Superioridad, procedente de causa sobre homicidio, disparo y lesiones menos graves contra José Vieitez Arca y otros, se cita á Francisco Villaverde Galván, de Boborás, del partido de Carballino, para que en el día 26 del corriente, á las diez de su mañana, comparezca en la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial, sita en el Palacio de Justicia, en Burgos, á fin de celebrar las sesiones de juicio oral por jurados; y se le hace saber la responsabilidad en que incurre, con arreglo á ley, si deja de asistir sin causa legal legítimamente justificada.

Briviesca 11 de Octubre de 1904.—Licenciado Alejandro González. JO—8804

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la procesada Ana María Puche Hernández, de cuarenta años de edad, hija de

José y de María, natural de Fuenteálamo y vecina de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle en ejecutoria de la Audiencia provincial de Murcia, procedente de causa seguida en este Juzgado sobre injurias á la Autoridad; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 12 de Octubre de 1904.—Eduardo Chalud.—El actuario, Manuel Belda. JO—8836

CORDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Bartolomé Lara Villarejo, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito calle Rodríguez Sánchez, núm. 2, para responder de los cargos que le resultan en dicha causa y ser reducido á prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar al ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busea y captura del Bartolomé Lara Villarejo, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 29 de Septiembre de 1904.—Alejandro Rodríguez.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Hurtado. JO—8837

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se instruye por estafa á Teresa Barallo Valenzuela, ha mandado se cite á Emilio Ríos Pérez, de unos cuarenta años de edad, viudo, albañil, que ha vivido en la casa núm. 2 de la calle del Agua de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, núm. 2, con objeto de recibirle declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 12 de Octubre de 1904.—El Escribano, Licenciado Antonio Montero. JO—8838

DURANGO

D. Isidro de Castejón y Martínez de Ullara, Juez de instrucción de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un gitano como de unos treinta años de edad, que vestía boina, chaqueta oscura y pantalón claro, y que al ser sorprendido en la mañana del 9 del actual por los miñones del puesto de Galdacano en el arbolado llamado Temerque, huyó, sin que haya podido ser capturado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de prestar declaración en el sumario que instruyo sobre robo de efectos y dinero ejecutado en perjuicio de Román Goiti y Bonifacia Arza, vecinos de Mañaria; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busea, captura y conducción del expresado gitano, si fuere habido, á la referida cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Durango á 30 de Septiembre de 1904.—Isidro de Castejón.—Ante mí, José de Areitio. JO—8839

GAUCÍN

D. Esteban Pérez Hurtado, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Gutiérrez Holgado, hijo de Amadora Holgado, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva y oír el auto de procesamiento y prisión con fianza, dictado en su contra en la causa que se le sigue sobre hurto.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busea y captura del Rafael Gutiérrez, remitiéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dado en Gaucín á 8 de Octubre de 1904.—Esteban Pérez.—Por su mandato, Prudencio de Molina. JO—8805

GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de desacato á agentes de la Autoridad contra Gonzalo López Rodríguez, de cuarenta y un años de edad, hijo de José y Josefa, casado, con Carmen González Farrugia, natural y vecino de esta ciudad, carpintero, cuyo actual paradero se ignora y sólo se dice se marchó á Málaga; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busea y captura de referido procesado, poniéndole, en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición en la cárcel de esta capital por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 11 de Octubre de 1904.—José García Valdecasas.—Por su mandato, Manuel García. JO—8840

GRANOLLERS

D. Benito Marcelino Herrero y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Granollers.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Ribera Martí, cuyas circunstancias personales y señas más abajo se dirán, no habiendo

sido hallado en su domicilio por haberse ausentado é ignorarse su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia prof. rida por la Superioridad y demás diligencias oportunas en méritos del sumario seguido en este Juzgado sobre amenazas; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busea y captura del referido procesado Juan Ribera Martí, y en el caso de ser hallado se le detenga y conduzca á las cárceles de este partido judicial, á disposición de este Juzgado.

Dada en Granollers á 10 de Octubre de 1904. Benito Marcelino Herrero.—Por su mandato, José María Freixá.

Señas del procesado.

Es de treinta años de edad, casado, albañil, natural y vecino de Barcelona, hijo de José y de Teresa, vivió y residió en el torrente de la olla, núm. 139, barriada de Gracia, y es cojo. JO—8806

LA CAROLINA

Por el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día dictada en el proceso que se instruye para averiguar las causas que produjeron la muerte el día 12 de Mayo último en la mina Coto de la Luz, término de la villa de Guarromán, al obrero Antonio Rodríguez Gálvez, natural de Albuñol, vecino que fué de Linares, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Juan Rodríguez y de Ana Gálvez, ha acordado, en vista de que no puede saberse quiénes son los parientes más cercanos y dónde se encuentren, que se les cite, por medio de la presente, haciéndoles saber que comparezcan á declaración ante este Juzgado sobre los hechos de autos en término de diez días siguientes á su inserción en los periódicos oficiales, para ofrecerles indicado proceso, según lo disponen los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para hacerles saber los derechos que puedan corresponderles por la ley sobre accidentes del trabajo.

La Carolina á 11 de Octubre de 1904.—El Escribano, Antonio Manjón Magaña. JO—8841

LINARES

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los autores del hurto de unas doscientas pieles de cordero ó de cabrito, que se denominan de *cegado*, que el día 7 de Noviembre de 1903 fueron sustraídas del molino de Periquito Melchor, de este término, cuyas pieles tienen las orejas cortadas por medio formando ángulo y de otras señas diferentes, que no se expresan, procedan á la busea de las mismas, que caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busea de las pieles y captura de los expresados sujetos, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Linares á 11 de Octubre de 1904.—Carlos Cueto.—El Escribano, Federico Orellana. JO—8757

MADRID—CENTRO

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jesús Picó Rodríguez, de veintidós años de edad, que estuvo de dependiente en casa de D. José Torres Arnau, calle de Andrés Borego, 16, bajo, y cuya demás filiación y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busea del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, con bastantes cicatrices en ambos lados del cuello, con muchas verrugas en la mano derecha y una más grande en la yema del dedo pulgar de la misma mano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Septiembre de 1904.—Pedro Escobar.—El Escribano, P. D., Federico Nieto. JO—8842

MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María del Rosario García Lucas, natural de Astorga (León), hija de Pedro y Pascuala, de sesenta y dos años, casada, sus labores, y que tuvo su domicilio en la calle de San Vicente, núm. 36, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir lo mandado por la Superioridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busea de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, color moreno, viste pobremente, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres.

Madrid 13 de Octubre de 1904.—Joaquín Beneyto.—Por habilitación del Escribano Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—8843

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Petronilo Iglesias San Juan, natural de Salamanca, hijo de padres desconocidos, de veintiocho años, soltero, jornalero, que dijo habitar en la calle del Mediodía Grande, núm. 19, casa de huéspedes, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi

sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar un auto de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, nariz regular, color del rostro moreno, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Octubre de 1904.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, P. S., Bonifacio Juárez. JO—8844

MADRID—LATINA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, que conoce del juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Julián Ayerbe contra D. Francisco Prat sobre reclamación de cantidad, ha dispuesto, á petición del demandante, que por ignorarse el domicilio y paradero del demandado, se notifique á éste por edictos la sentencia dictada en dicho juicio, que fué publicado el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de esa sentencia literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Abril de 1904, el Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Julián Ayerbe y Rico, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta Corte, en concepto de cesionario del Letrado de este Colegio y vecindad, D. Pedro Vicente Buendía, dirigido primeramente por el Abogado Don José Mestanza y después por D. Manuel Pedregal y representado por el Procurador D. Esteban de Bergia, contra Don Francisco Prat y Armesto, cuyo domicilio y paradero se ignora, declarado en rebeldía durante todo el curso de los autos, sobre reclamación de cantidad procedente de honorarios que defendiendo el derecho del último en diferentes asuntos judiciales y extrajudiciales devengó el expresado cedente D. Pedro Vicente Buendía;

Fallo: que declarando como declaró que el demandante ha justificado su demanda, debo condenar y condeno al demandado D. Francisco Prat y Armesto á que una vez firme esta sentencia, pague al demandante D. Julián Ayerbe y Rico, como subrogado en los derechos del Letrado D. Pedro Vicente Buendía, las diez mil pesetas de principal que en tal concepto le reclama, más sus intereses legales en la proporción de cinco por ciento anual, á partir del 26 de Octubre de 1903, fecha de la interposición judicial y las costas causadas en este juicio, en las que expresamente condenó también al propio demandado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del D. Francisco Prat y Armesto, además de notificarse en estrados, se publicará en los periódicos oficiales de esta Corte, al menos que se solicitara la notificación personal, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Rubio.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al demandado D. Francisco Prat y Armesto, según está mandado, libro el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 13 de Octubre de 1904.—V.º R.º.—Rubio.—El Escribano, Juan García Inés. X—2506

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia de 7 del presente mes de Octubre dictada por el Sr. D. Federico Serantes, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumberreras en nombre y representación de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, sobre aprobación de un convenio con sus obligacionistas, se llama á cuantas personas tengan en su poder y posean obligaciones de la expresada Compañía comprendidas en el proyecto de convenio que se inserta á continuación, para que en el término de tres meses, contados desde la publicación del último edicto, acudan á este Juzgado á adherirse á la proposición de convenio, ó á oponerse si les conviniere, en la forma prevenida en el art. 12 de la ley de 19 de Noviembre de 1879, con las modificaciones introducidas en las de 19 de Septiembre de 1896 y 9 de Abril del corriente año.

PROYECTO DE CONVENIO

El pasivo de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, al cual se aplica el presente Convenio, comprende, según balance cerrado en 30 de Abril:

1.º 298.492 obligaciones 3 por 100 de 500 francos ó pesetas, amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Mayo de 1859, denominadas obligaciones de primera serie, de las cuales deben deducirse:

16.253 obligaciones amortizadas ó anuladas.
8.688 obligaciones en cartera destinadas al canje contra 9.145 obligaciones Córdoba-Málaga en circulación.
35 obligaciones anuladas como contravalor de 36 obligaciones Córdoba-Málaga, amortizadas en 10 de Septiembre de 1895.
1.317 obligaciones en cartera.

En junto... 263.23 obligaciones; quedan, pues, en poder de los obligacionistas.
272.169 obligaciones.

TOTAL IGUAL... 298.492 »

Así como todos los vales emitidos, pero no canjeados todavía por acciones, cuyo importe representa en 30 de Abril una suma de 2.451.280'76 y que corresponden á dicha serie.

2.º 98.793 obligaciones 3 por 100 de 500 francos ó pesetas, denominadas de segunda serie, amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Julio de 1886.

Y todos los vales emitidos, pero no canjeados todavía por acciones, cuyo importe representa en 30 de Abril una suma de 1.039.582'67 y que corresponden á dicha serie.

3.º 162.810 obligaciones 3 1/2 por 100 Sevilla-Jerez-Cádiz, de 300 francos ó 1.140 reales, procedentes de la adquisición de dicha línea y que quedan en circulación en esta fecha, las cuales, con deducción de 16 obligaciones deterioradas, rescatadas por la Compañía, se descomponen como sigue:

a) 7.102 obligaciones de la serie rosa, amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Enero de 1912.
b) 81.080 obligaciones de la serie gris, amortizables en un plazo que terminará en 1.º de Enero de 1960.
c) 74.628 obligaciones de la serie amarilla, amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Diciembre de 1959.

O sean en circulación 162.794 obligaciones.

Así como todos los vales emitidos, pero no canjeados todavía por acciones, cuyo importe representa en 30 de Abril una suma de 1.063.714'25 y que corresponden á esta serie.

4.º 9.145 obligaciones 3 por 100 Córdoba-Málaga de 1.900 reales, procedentes de la adquisición de dicha línea, las cuales pueden canjearse por 8.688 obligaciones 3 por 100 de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces primera serie, conforme queda dicho más arriba, y son amortizables en un plazo que terminará el 1.º de Octubre de 1964.

5.º 12.000 obligaciones de 500 francos una, con garantía de los productos de las minas de Belmez, creadas en virtud de acuerdo de la Junta general de accionistas del 8 de Junio de 1894, amortizables en un plazo de cincuenta años, que terminará el 1.º de Mayo de 1947.

NOTA. a) El pago de los cupones de las obligaciones Andaluces, primera y segunda serie y Sevilla-Jerez-Cádiz, rosa, gris y amarilla ha sido abierto á sus vencimientos, á saber: 1.º Del 1.º de Febrero de 1897 al 30 de Junio de 1900, del 1.º de Enero de 1902 á la fecha en pesetas, con entrega de vales de que se tratará más adelante.

2.º Del 1.º de Julio de 1900 al 31 de Diciembre de 1901 en francos.

b) Las amortizaciones de todas las series están en suspenso desde el 1.º de Diciembre de 1896 hasta la fecha.

CAPÍTULO I

Régimen para los cupones.

ARTÍCULO 1.º

A.—Cupones vencidos del 1.º de Febrero de 1897 al 1.º de Enero de 1905 inclusive.

De conformidad con los *modus vivendi* sucesivos establecidos entre la Compañía y sus acreedores, los cupones de obligaciones Andaluces, primera y segunda series, y Sevilla-Jerez-Cádiz, series rosa, gris y amarilla, vencidos antes del 1.º de Agosto de 1904 ó por vencer hasta el vencimiento de 1.º de Enero de 1905 inclusive, y no cobrados todavía, han sido, son y serán pagados de la manera siguiente, salvo prescripción, según cuatro períodos distintos, á saber:

1.º Los cupones vencidos del 1.º de Febrero de 1897 al 30 de Junio de 1900 en pesetas, con entrega de vales (primera emisión).

2.º Los cupones vencidos del 1.º de Julio de 1900 al 31 de Diciembre de 1901 en francos.

3.º Los cupones vencidos del 1.º de Enero de 1902 hasta el 1.º de Julio de 1904 inclusive en pesetas, con entrega de vales (segunda emisión).

4.º Los cupones por vencer el 1.º de Agosto de 1904, inclusive, hasta el vencimiento de 1.º de Enero de 1905, también inclusive, en pesetas con entrega de vales de tercera emisión, conforme se dirá más adelante.

Los vales emitidos ó á entregar á los portadores de cupones pagados ó pagaderos en pesetas y correspondientes á los apartados 1.º, 3.º y 4.º que anteceden, representan la diferencia entre el importe líquido del cupón en francos y el contravalor de la suma en pesetas efectivamente pagada ó por pagar. Han sido y serán emitidos, salva prescripción, en títulos distintos para las obligaciones Andaluces de primera y segunda series y de Sevilla-Jerez-Cádiz, series rosa, gris y amarilla.

Para la liquidación de los vales arriba designados (vales de primera, de segunda y de tercera emisión) serán aplicables las reglas siguientes:

Vales de primera emisión.

(CUPONES DEL 1.º DE FEBRERO DE 1897 AL 30 DE JUNIO DE 1900)

Los vales expedidos durante el período de representación del convenio depositado el 28 de Enero de 1897 llevaban la mención de que el pago efectuado por la Compañía había sido hecho «de conformidad al convenio propuesto por la Compañía á sus acreedores».

A contar desde el 1.º de Mayo de 1899, y hasta los vencimientos corrientes, dicha mención fué suprimida y sustituida con la estampilla siguiente: «La aceptación del presente vale no implica novación ni tampoco abandono alguno de los derechos é hipotecas que puedan existir en provecho del título. La liquidación de los vales se hará, según acuerdo ulterior, á intervenir entre la Compañía y sus obligacionistas».

Ya sea que lleven una ó otra mención, los vales de esta primera emisión, emitidos ó á emitir, conservan el mismo valor y los mismos derechos; las menciones en ellos insertas serán consideradas como nulas y sin valor y serán canjeadas, capital nominal por capital nominal, contra acciones de la Compañía, creadas de conformidad con el aumento de capital acordado por la Junta general extraordinaria del 30 de Junio de 1900.

Vales de segunda y tercera emisión.

(CUPONES DEL 1.º DE ENERO DE 1902 AL 1.º DE ENERO DE 1905, INCLUSIVE)

Los vales de la segunda emisión, emitidos ó por emitir y correspondientes á cupones vencidos ó por vencer desde el 1.º de Enero de 1902, inclusive, hasta el 1.º de Julio de 1904, también inclusive, así como los vales de la tercera emisión por crear y correspondientes á los cupones por vencer del 1.º de Agosto de 1904, inclusive, al 1.º de Enero de 1905, también inclusive, serán canjeados contra acciones de la Compañía en las mismas condiciones que los vales á que hace referencia el párrafo anterior.

A este efecto, los accionistas de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, reunidos en Junta general extraordinaria, acuerdan aumentar el capital social mediante la creación del número de acciones necesario para ser canjeadas contra dichos vales, emitidos ó por emitir, por los cupones de los vencimientos comprendidos del 1.º de Enero de 1902, inclusive, al 1.º de Enero de 1905, también inclusive, y cuyo importe nominal se elevará próximamente á 5.500.000 francos.

Dicho canje se hará capital nominal por capital nominal contra acciones enteramente liberadas al portador de 500 pesetas cada una y teniendo iguales derechos que las acciones existentes en la actualidad.

La Compañía adoptará las disposiciones necesarias para que los tenedores de vales de dichas emisiones encuentren en sus Cajas ó en las de sus banqueros toda clase de facilidades para la agrupación de sus títulos en vista de la realización del canje.

La Junta convocada, como queda dicho más arriba, fijará las condiciones de la nueva emisión, la forma y el plazo para ejercitar el derecho de preferencia indicado más adelante y conferirá al Consejo de Administración los poderes necesari-

rios para asegurar la ejecución del expresado canje y acreditar ante las Juntas generales ordinarias anuales las realizaciones sucesivas de dicho aumento.

El canje de vales contra acciones servirá de recibo finiquito y liberación definitiva en favor de la Compañía de los derechos que representaban, y estos derechos quedarán desde entonces representados por las acciones aceptadas en pago.

El art. 8.º de los Estatutos reservando á los propietarios de las acciones emitidas anteriormente, así como á los propietarios de partes de fundador un derecho de preferencia para la suscripción de las nuevas acciones, la Compañía tendrá, con antelación al canje, que invitar á aquéllos á ejercitar sus derechos en un plazo que el Consejo de Administración propondrá fijar en quince días, á contar del aviso que se publique con dicho objeto.

La Compañía de los ferrocarriles Andaluces, debiendo liberarse de los vales por ella emitidos por medio de la atribución de las acciones arriba indicadas, queda entendido que si fuese hecho uso del derecho de suscripción así reservado, en una proporción que superase la décima parte de la emisión total, la liberación de la Compañía se operaría por el reparto proporcional entre todos los vales de los títulos no suscritos y del importe de las sumas que hubiera recibido en representación de las acciones suscritas.

B.—Cupones vencidos posteriormente al 1.º de Febrero de 1905 inclusive hasta la homologación definitiva del Convenio.

A título transitorio.

En el caso de que el Convenio no estuviese homologado el 1.º de Febrero de 1905, los cupones á vencer, á contar de esa fecha hasta la homologación definitiva, serán pagados en francos por las dos terceras partes de su valor nominal, deducción hecha de impuestos; la demasia, si la hubiere, que exceda de esas dos terceras partes, calculada según los resultados del último ejercicio cerrado y de conformidad con las disposiciones del Convenio, será liquidada á elección de la Compañía, bien sea en efectivo, bien sea en obligaciones de nueva creación aceptadas al precio medio de las obligaciones Andaluces primera serie á interés fijo durante el trimestre precedente ó al par de ese tipo si las obligaciones creadas son de otro tipo que el de 500 francos 3 por 100.

Esta liquidación tendrá lugar al mismo tiempo que el canje de los títulos y en un plazo que no deberá exceder de seis meses, á contar desde la fecha de la homologación definitiva del Convenio.

A contar de dicha homologación, y hasta el vencimiento de 1.º de Enero siguiente inclusive, el pago de los cupones por vencer continuará efectuándose sobre las mismas bases que anteriormente, pero la liquidación del tercer tercio se hará en efectivo en la medida de los resultados de la explotación como la de los primeros tercios y no ya en obligaciones.

CAPÍTULO II

Régimen para el porvenir.—División de las obligaciones en dos categorías.

ARTÍCULO 2.º

A.—Las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz (serie rosa) serán mantenidas en sus condiciones y en sus derechos actuales, salvo en lo que se refiere á la amortización.

B.—Por cada grupo de tres obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz (series gris y amarilla), dos de dichas obligaciones serán mantenidas en sus condiciones y en sus derechos actuales, á excepción de lo que hace á la amortización; estas obligaciones serán timbradas con una estampilla conteniendo la mención *Interés fijo*. La tercera de dichas obligaciones será modificada, en lo que se refiere á sus derechos actuales, de conformidad con lo establecido en el art. 3.º, que se indicará, y será timbrada con una estampilla conteniendo la mención *Interés variable*.

C.—Por cada grupo de tres obligaciones Andaluces, primera y segunda series, dos de las mismas serán mantenidas en sus condiciones y en sus derechos actuales, excepción hecha por lo que se refiere á la amortización; dichas obligaciones serán timbradas con una estampilla conteniendo la mención *Interés fijo*. La tercera de dichas obligaciones será modificada, en lo que se refiere á sus derechos actuales, de conformidad con lo establecido en el art. 3.º, que se indicará; será timbrada con una estampilla conteniendo la mención *Interés variable*.

D.—Las obligaciones Córdoba-Málaga serán mantenidas en sus condiciones y derechos actuales excepto en lo que se refiere á la amortización.

E.—La estampilla á que se refieren los párrafos B y C sólo será necesaria en el caso de que la Compañía no estimase preferible proceder al canje de todos los títulos actuales Andaluces (primera y segunda series) y Sevilla-Jerez-Cádiz (series amarilla y gris) por nuevos títulos. Pero este canje, si llega á efectuarse, se hará con la declaración expresa de que excluye toda novación los nuevos títulos emitidos, siendo la simple reproducción de los títulos retirados, salvo las modificaciones aportadas á los derechos de los tenedores por el presente Convenio. Por consiguiente, todos los derechos que tenía el título antiguo, y especialmente los derechos hipotecarios, continuarán amparando los intereses de los tenedores según las categorías á que pertenezcan.

Inversión de los ingresos líquidos anuales.

ARTÍCULO 3.º

Los ingresos líquidos de cada ejercicio serán invertidos de la manera siguiente, á saber:

1.º Concurentemente, y sobre el mismo pie, al pago en francos de los cupones de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, rosas; de los cupones de las obligaciones llevando la estampilla de *Interés fijo*, Sevilla-Jerez-Cádiz, grises y amarillas, y Andaluces, primera y segunda series, al pago en pesetas (intereses y amortización) de las obligaciones Córdoba-Málaga (1), y al servicio (intereses y amortización) de las obligaciones á crear para las nuevas necesidades de la Compañía, conforme se establece en el art. 7.º, así como al servicio de los intereses de la Deuda flotante actual, en tanto que ésta no haya sido liquidada ó consolidada en obligaciones nuevas á crear.

2.º A la amortización á la par y por sorteo de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, rosas, y á la amortización, bien sea por compra en Bolsa, bien sea posteriormente por sorteo y á la par, cuando los recursos de la Compañía sean suficientes,

(1) Las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, rosas; las obligaciones fijas Sevilla-Jerez-Cádiz, grises y amarillas, recibirán 10 francos; las obligaciones Andaluces fijas, recibirán 15 francos, y las obligaciones Córdoba-Málaga, 15 pesetas; todo ello con deducción de impuestos.

de las otras obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz y de las obligaciones Andaluces.

3.º A la reconstitución hasta concurrencia de tres millones de pesetas, en caso de haberse extraído de ella alguna suma de la reserva constituida por el párrafo 1.º del art. 6 del presente Convenio, la cual queda afectada al servicio de los cupones de todas las obligaciones que no sean las de interés variable y al servicio de la amortización.

4.º Al servicio de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz (series gris y amarilla), y de las obligaciones Andaluces primera y segunda series, revestidas de la estampilla *Interés variable* en las condiciones indicadas en el art. 2.º que antecede, y esto de conformidad con las estipulaciones siguientes:

a) La Compañía no estará obligada para con los tenedores de obligaciones a interés variable a pagar el importe de los cupones por cada ejercicio más que en la medida en que los resultados de la explotación de dicho ejercicio dejen un excedente disponible.

Como consecuencia de esto, si los ingresos de un ejercicio no son suficientes para asegurar el pago de los cupones de las obligaciones variables, la Compañía quedará, no obstante, liberada por lo que hace á los cupones por la sola entrega de las sumas disponibles resultando de la liquidación del ejercicio.

b) Las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, grises y amarillas variables, recibirán su interés completo, ó sean 10 francos, antes de hacer distribución alguna á las obligaciones Andaluces variables. Una vez hecho dicho pago, estas últimas se repartirán el sobrante de la suma disponible hasta concurrencia de francos 750 por título.

c) Por lo que se refiere á las obligaciones a interés variable, á contar del año siguiente al de la homologación del Convenio, todos los cupones que constituyen la carga del ejercicio en curso serán, no obstante, calculados sobre las bases que resulten de la liquidación definitiva del último ejercicio cerrado y de conformidad con el Convenio. Los pagos á efectuar sobre los primeros cupones semestrales vencedores antes de 1.º de Julio inclusive serán hechos á buena cuenta, y el importe á distribuir será fijado según los resultados provisionales conocidos del ejercicio precedente. El saldo, si lo hubiere, calculado sobre la liquidación definitiva de dicho ejercicio, será pagado á cambio de los segundos cupones semestrales de cada serie.

d) Cuando en un ejercicio y después del pago á buena cuenta de francos 750 á las obligaciones Andaluces variables haya un excedente, los dos tercios de dicho excedente serán aplicados á completar el interés servido á las citadas obligaciones, hasta concurrencia del interés completo, ó sean 15 francos; y el tercio restante será abonado á título de *prima de gestión* á la Compañía, que podrá disponer de ello de conformidad con los Estatutos.

Sin embargo, esta prima de gestión no podrá en ningún caso exceder de la suma correspondiente á 15 pesetas por acción interin la Compañía no haya reanudado el servicio regular de sus compromisos, como quedará expresado en el artículo 13, según se dirá más adelante.

e) Cuando los ingresos de un ejercicio sean suficientes para pagar íntegros todos los cupones de obligaciones variables, pero no permitan efectuar la amortización á la par, el excedente que quede después de pagar los cupones variables y la prima de gestión será llevado al fondo de reserva especial para la amortización á la par de que trata el art. 6.º en su párrafo según lo.

CAPÍTULO III

Amortización.

ARTICULO 4.º

En los seis meses siguientes á la homologación definitiva del Convenio, la Compañía publicará cuadros de amortización, rectificadas de modo que las amortizaciones atrasadas queden repartidas en el número de años que quedan todavía de vida á cada concesión, á saber:

Para las obligaciones Andaluces, primera serie, hasta el año 1959.

Para las obligaciones Andaluzas, segunda serie, hasta el año 1986.

Para las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie gris, hasta el año de 1955.

Para las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie amarilla, hasta el año 1955.

En los seis meses que sigan á la homologación definitiva del Convenio, la Compañía procederá por compras en Bolsa (para las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, amarillas y grises, y obligaciones Andaluces, primera y segunda series) á la amortización del número de obligaciones á amortizar de conformidad con los cuadros rectificadas. Lo mismo se hará en los años sucesivos.

Para los años siguientes, las amortizaciones se efectuarán por compras en Bolsa en tanto que los títulos estén por bajo de la par. Estas compras comprenderán exclusivamente, las obligaciones a interés variable mientras no se haga la amortización por sorteo y á la par y mientras dichas obligaciones se coticen por bajo de la par.

Las amortizaciones se harán por sorteos, de conformidad con los nuevos cuadros de amortización, cuando los ingresos líquidos de un ejercicio permitan á la Compañía hacer frente á dicha carga, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del art. 6.º *in fine*, y en este caso se efectuarán sobre las obligaciones á interés fijo.

ARTICULO 5.º

Después de la homologación definitiva del Convenio y en la fecha ordinaria de los sorteos para la amortización de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie rosa, (10 de Noviembre), la Compañía procederá al sorteo de una cantidad de obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, serie rosa igual á la que hubiera debido sortearse el 10 de Noviembre de 1897. La Compañía procederá de igual manera los años siguientes para las amortizaciones correspondientes á los ejercicios de 1898 y 1899, etc., hasta quedar agotado el cuadro de amortización de la expresada serie.

De la misma manera el 10 de Septiembre que siga á la homologación definitiva del Convenio, la Compañía efectuará, por lo que hace á las obligaciones Córdoba-Málaga, el sorteo de la cantidad de obligaciones que normalmente hubiera debido ser amortizada durante los dos primeros años de quedar en suspenso la amortización; seguirá la Compañía este mismo procedimiento amortizando cada año el número de obligaciones indicado para dos ejercicios hasta que el cuadro quede al corriente.

CAPITULO IV

Reserva.

ARTICULO 6.º

1.º Será constituida, hasta concurrencia de tres millones de pesetas, una reserva efectiva afectada especial y exclusivamente al servicio de los cupones de todas las obligaciones que no sean las á interés variable y al de la amortización en caso de insuficiencia de los productos anuales para hacer frente á esas cargas.

Esta reserva será tomada sobre los recursos actuales de la Compañía. Se constituirá en valores productivos de intereses; pero podrá también hacerse uso de ella de acuerdo con el Consejo de administración del Sindicato de los obligacionistas para gastos de obras complementarias de primer establecimiento. En este caso deberá ser reconstituida la reserva en efectivo sobre los fondos procedentes de la primera emisión de nuevas obligaciones creadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º

La reconstitución de esta reserva, cuando haya lugar á proceder á ello, á consecuencia de extracciones parciales hechas para el fin que se crea, se hará por medio de los recursos disponibles en cada ejercicio, inmediatamente después de atendido el servicio de intereses de todas las obligaciones á interés fijo y de la amortización.

2.º Se constituirá una segunda reserva denominada *reserva para la amortización á la par*, destinada á asegurar la permanencia del servicio de la amortización á la par cuando haya podido ser reanudado, lo cual no será obligatorio para la Compañía, salvo lo que va á decirse á continuación, más que cuando los ingresos de un ejercicio sean por ellos mismos suficientes para permitir realizar en esa forma la amortización que la incumbe. Las sumas destinadas á constituir dicha reserva son las que quedan libres, previstas en el artículo 3.º, apartado 4.º, párrafo c. Esta reserva será invertida también en valores productivos de intereses. En los años posteriores á aquel en que se reanude la amortización á la par, en caso de insuficiencia, podrán extraerse sumas de dicha reserva, pero sólo para asegurar la continuación de la amortización á la par.

Sin embargo, y aun en el caso de que la amortización á la par no hubiera sido todavía reanudada, el Sindicato de los obligacionistas podrá decidir se hagan extracciones sobre dicha reserva para completar los recursos de un ejercicio, á fin de efectuar una primera amortización á la par, siempre que esa extracción no deba absorber más de una quinta parte á lo sumo de los fondos de la expresada reserva.

CAPÍTULO V

Emisión de nuevas obligaciones.

ARTICULO 7.º

Para hacer frente á los gastos de las obras complementarias de compra de material móvil u otros gastos imputables á la cuenta de primer establecimiento reclamados por el incremento del tráfico, así como para la consolidación de la Deuda flotante actual, la Compañía de los ferrocarriles Andaluces podrá contratar empréstitos por medio de la emisión de obligaciones, pero sólo para asegurar la continuación del Sindicato de obligacionistas.

Al servicio de los empréstitos (intereses y amortización) que la Compañía podrá contratar en virtud de esta autorización, se atenderá, á la vez que al pago de los intereses debidos, á las obligaciones estampilladas á *interés fijo*, á las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz, rosas, y al servicio (intereses y amortización) de las obligaciones Córdoba-Málaga.

CAPÍTULO VI

Representación de los obligacionistas.

ARTICULO 8.º

Los estatutos de una Sociedad civil serán establecidos bajo la denominación de *Sindicato de los obligacionistas de los ferrocarriles Andaluces* en escritura otorgada ante el Notario de París Sr. Donon.

La homologación del presente Convenio en la forma prevista por la ley española implica de derecho y obligatoriamente la adhesión á dicho Sindicato de todos los tenedores de obligaciones Andaluces, primera y segunda series, y Sevilla-Jerez-Cádiz, rosas, grises y amarillas.

El Sindicato de los obligacionistas podrá decidir que las obligaciones á emitir de conformidad al art. 7.º anterior formarán igualmente parte del Sindicato; los suscriptores serán advertidos de ello al hacerse la emisión.

La Compañía declara de modo expreso reconocer y aprobar la constitución de esa Sociedad como organismo de representación de sus obligacionistas cerca de ella. Por consiguiente, los poderes conferidos á la Junta general de dichos obligacionistas, en los términos de la escritura ya citada, y al Consejo de Administración de la expresada Sociedad civil, se declaran irrevocables respecto á la Compañía, y cualquiera otra Asociación de la misma clase deberá ser considerada como desprovista de acción respecto á la misma Compañía.

I. Por acuerdo expreso, la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces no podrá, sin la conformidad del Sindicato:

1.º Contratar ningún nuevo impuesto ni fijar sus condiciones.

2.º Dedicarse á ninguna nueva empresa ni establecer ninguna convención cuyo resultado fuese modificar la naturaleza ó la duración de sus concesiones, la extensión de su red, de enajenar ésta ó de transferir total ó parcialmente su explotación á otras manos, ya sea por fusión ó en otra forma.

3.º Comprometer ningún gasto de primer establecimiento siempre que el Consejo de administración del Sindicato de los obligacionistas, informado por escrito de la petición, lo ponga en el plazo de un mes su veto razonado y notificado por escrito al Consejo de administración de la Compañía. Esto no obstante, el Consejo de administración de la Compañía podrá, al principio de cada ejercicio, presentar á la aprobación del Consejo de administración del Sindicato un programa de obras complementarias del primer establecimiento, que deberán ser ejecutadas total ó parcialmente ó comprometidas durante el año. Fuera de ese programa se abrirá un crédito de 500.000 pesetas al principio de cada ejercicio al Consejo de administración de la Compañía para trabajos imprevistos y urgentes.

II. La Compañía pondrá cada año á disposición del Consejo de administración del sindicato de los obligacionistas y á medida de sus pedidos, una suma que no podrá exceder de 20.000 francos. Dicha suma está destinada á hacer frente á los gastos del Sindicato y figurará en la cuenta de gastos generales de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

III. Cuando el Consejo de administración de la Compañía tenga que deliberar sobre alguno de los casos comprendidos en el párrafo 1.º que antecede, el Consejo de administración del Sindicato deberá ser informado en la cuestión que figure en el orden del día, y deberá, asimismo, después de la deliberación, recibir comunicación oficial de los acuerdos tomados. Estos acuerdos no podrán ser ejecutados más que si el Consejo de administración del Sindicato no se opone á ellos.

El Consejo de administración del Sindicato de los obligacionistas podrá asistir directamente ó por medio de mandatario, á su elección, á las Juntas generales de accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Podrá enterarse en París de la contabilidad de la Compañía, así como de su balance, de su inventario, de la cuenta de ganancias y pérdidas y de los justificantes en el mes que preceda á la fecha fijada para la Junta general ordinaria anual de accionistas, haciéndose asistir, si lo estima conveniente, por las personas que elija.

IV. La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces reconoce al Consejo de administración del Sindicato el derecho de defender por todos los medios legales, y aun en justicia, tanto en la demanda como en la defensa, los derechos y acciones de sus adheridos, así como los derechos y acciones del Sindicato, y renuncia en tanto que fuere necesario á prevalerse de la máxima «Nadie pleitea por Procurador».

CAPÍTULO VII

Liquidación de la Deuda flotante.—Disposiciones ejecutivas.

ARTICULO 9.º

La Compañía declara que ha convenido con sus banqueros los arreglos siguientes, subordinados á la votación del Convenio por la Junta general y á su homologación definitiva.

Los banqueros han consentido en prorrogar al 1.º de Enero de 1909 el reembolso de su crédito, cuyos intereses continuarán pagándose en francos; hasta que el Convenio tenga carácter definitivo, conservarán las garantías que les han sido concedidas.

Si antes del 1.º de Enero de 1909 la Compañía, de acuerdo con el Sindicato de los obligacionistas, llegase á crear y á emitir obligaciones, por este hecho será exigible el crédito, y su liquidación se efectuará á elección de la Compañía, bien sea en efectivo, bien sea en títulos, cuyo servicio quedará asegurado en las condiciones expresadas en el art. 3.º, establecidos en francos ó en pesetas y admitidos en pago en las condiciones indicadas á continuación, á saber:

Si la liquidación se hace en obligaciones á capital y á intereses pagaderos en francos, dichas obligaciones serán aceptadas en pago por un precio, aumentando de la fracción corrida del cupón, pero inferior en 6 por 100 (ese 6 por 100 no significa 6 puntos) al tipo medio de cotización de las obligaciones á interés fijo, Andaluces primera y segunda series, durante los treinta días anteriores á la entrega de los títulos y á condición de que el tipo de cotización del día de la entrega de los títulos no sea inferior á ese tipo medio. En este caso, y si los banqueros no aceptasen la liquidación en obligaciones, la Compañía debería liquidarlos en efectivo en un plazo de tres meses.

En el caso de que las obligaciones dadas en pago fuesen pagaderas capital é intereses en pesetas, se tendrá en cuenta el cambio de la peseta con relación al franco en el día de la entrega de los títulos.

Hecho este cálculo, las obligaciones serán entregadas en pago á un precio, aumentando de la fracción corrida del cupón, pero inferior de 6 por 100 (este 6 por 100 no significa 6 puntos) al cambio medio cotizado sobre las obligaciones á interés fijo, Andaluces primera y segunda series, durante los treinta días anteriores á la entrega de los títulos y á condición de que el cambio cotizado el día de la entrega de los títulos no sea inferior á ese tipo medio. En este caso, si los banqueros no aceptasen la liquidación en obligaciones, la Compañía debería liquidarlos en efectivo en un plazo de tres meses.

En el caso de que el tipo de las obligaciones nuevas fuese inferior ó superior á 3 por 100, el margen á tener en cuenta para fijar el precio deberá calcularse proporcionalmente.

Queda entendido que la creación de las obligaciones previstas en el art. 1.º, párrafo B, no dará lugar á la exigibilidad y á la liquidación previstas en el párrafo tercero de este artículo.

Una vez hecha la liquidación de los créditos de los banqueros, las obligaciones que la Compañía tiene emitidas con garantía de las minas de Balmes serán pura y simplemente anuladas.

ARTICULO 10

Cuando el presente Convenio haya sido aprobado y tenga fuerza ejecutiva, la Compañía, antes del vencimiento del primer cupón siguiente á su ejecución, publicará los avisos necesarios y procederá al estampillado ó al canje previsto en el art. 2.º

ARTICULO 11

Todos los incidentes, reclamaciones y reservas referentes, ya sea á la liquidación de los vales emitidos ó por emitir, ya sea á la forma de pago de los intereses y de la amortización de los títulos desde el 1.º de Enero de 1897 hasta el día, quedarán anulados y resueltos completamente en virtud del presente Convenio, cuyas cláusulas serán de aquí en adelante las únicas aplicables para el pago de dichos intereses y amortizaciones.

ARTICULO 12

Los estatutos de la Compañía serán modificados en aquello que sea necesario, y especialmente en lo que hace á la fijación del capital social, para armonizarlos con el presente Convenio y por acuerdo de una Junta general convocada en forma á este efecto antes del depósito del presente Convenio. Dicha modificación podrá además ser declarada condicional y sometida á la condición expresa de la aprobación del presente Convenio por el número legal de acreedores y de su homologación por la Autoridad judicial competente.

ARTICULO 13

La Compañía no podrá distribuir dividendos á sus accionistas, á menos que entienda deber distribuirlos por ese concepto las sumas dejadas á su disposición á título de prima de gestión en las condiciones previstas en el art. 3.º, y esto hasta tanto que haya cumplido durante dos ejercicios consecutivos todos los compromisos con sus obligacionistas, y especialmente en lo que se refiere á la amortización por sorteo y á la par, en virtud de los nuevos cuadros de que trata el art. 4.º,

y siempre á condición de que las extracciones llevadas á cabo sobre la reserva destinada á la amortización á la par hayan sido reembolsadas.

ARTÍCULO 14

Por estipulación expresa, los gastos y desembolsos ocasionados por la tramitación y la ejecución del presente Convenio se cargarán íntegramente á la cuenta de primer establecimiento de la Compañía.

ARTÍCULO 15

El Consejo de administración de la Compañía queda autorizado para introducir en estas bases, si hubiere lugar á ello, todas las explicaciones y aclaraciones ulteriores que estime necesarias y que afecten sólo á la forma y no al fondo de las estipulaciones contenidas en los artículos que anteceden.

Se advierte que el balance á que hace referencia el Convenio que queda copiado es el de treinta de Abril del presente año, y que para las adhesiones y votos contrarios á dicho Convenio no es necesario el depósito de las obligaciones, bastando que se acrediten por medio de estampilla, que se fijará en la obligación, cuyo número, serie, calidad y fecha del Convenio se harán constar por medio de certificado que expedirá el Agente Consular, Notario ó funcionario público del punto en que el estampillado tuviese lugar, debiendo legalizarse en forma estos certificados.

Madrid 8 de Octubre de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Serantes.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—2507

OROTAVA

El Sr. D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de fecha 13 del actual, recaída á la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, entablada por Doña María Candelaria Pérez contra D. Máximo Duranza, D. Miguel Dorta Alfonso, D. Pedro de la Cruz Pérez, Doña María Grillo y D. Francisco de la Cruz Pérez, sobre reivindicación de bienes, acordó, á instancia de la demandante, se emplazó á los demandados para que en el término veinte días, concedido en atención á la ausencia del último de ellos, comparezcan en los autos personándose en forma.

Y para el emplazamiento del ausente D. Francisco de la Cruz Pérez, libro la presente, que se ha de fijar en los estrados de este Juzgado e insertarla en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Orotava 15 de Septiembre de 1904.—El actuario, Rafael N. Valencia. JC—419

REDONDELA

D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio de este edicto se anuncia la muerte sin testar de Manuel Míguez Fernández, hijo de Juan Manuel y de Benita, natural de esta villa, en donde tuvo su último domicilio antes de ausentarse al extranjero, con residencia en Lisboa, en cuya ciudad falleció el veintitrés de Marzo último, en estado de soltero y sin dejar descendientes, ascendientes ni hermanos, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamarla; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndole que se ha presentado á reclamarla, instando el procedimiento Manuel Fernández Crespo, casado, marineru, mayor de edad ó igualmente de esta villa, alegando su parentesco dentro del cuarto grado civil con el causante, en concepto de hijo legítimo y único descendiente que sobrevive de Manuel María Fernández, hermano de doble vínculo de la madre del Manuel Míguez Fernández, y que de la certificación de defunción de éste, equivocadamente, según se dice, en vez de los nombres de los padres, se consignaron los de los abuelos maternos Salvador Fernández y María Antonia Barros.

Redondela 12 de Octubre de 1904.—Rafael G. Besada.—Por orden de S. S., Manuel Cacheiro Cantama. X—2502

SALAMANCA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado, en providencia de este día, se cite á Francisco López, vecino del pueblo de Tejares, correspondiente á este partido judicial, que estuvo después habitando en Vistahermosa, distrito municipal de Aldeatejada, y que á primeros de Septiembre último salió de este punto con objeto de embarcar para la isla de Cuba, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de que, como testigo, preste declaración en la causa que se instruye por el delito de falsedad de un documento privado cometida en dicho pueblo de Tejares.

Y para que tenga lugar la citación acordada expido la presente cédula, que firmo en Salamanca á 11 de Octubre de 1904. El Secretario, Alfredo Macul. JO—8813

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 410 del año 1904 por el delito de corrupción de menores, se cita á Isabel Sánchez Casas, Josefa Cruzado Gómez, Encarnación García Peralta, prostitutas, vecinas que fueron de La Línea, y Pedro Gallego, alias el Perfumista, que era aficionado á la costura y vecino que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 7 de Octubre de 1904.—El Escribano, Licenciado José Pons. JO—8773

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye, bajo el núm. 487 del año 1904, por el delito de hurto de caballerías, ocurrido en la noche del 22 al 23 de Septiembre último, en el sitio denominado cortijo de las Bóvedas, de este término, se cita al autor ó autores de dicho hurto, que sus trajeron del mencionado sitio una yegua de la propiedad de D. Francisco Callado Chica, valorada en 375 pesetas, pelo castaño claro, asegurada en la Compañía Fenix agrícola, herrada con el águila de la misma, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que el término de diez días, conta-

dos desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 8 de Octubre de 1904.—Licenciado José Bugella. JO—8774

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Morera Martínez, de veintinueve años de edad, hijo de Bartolomé y de Luisa, natural de Estepona, partido judicial de ídem, provincia de Málaga, de estado soltero, de profesión tornero, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en calle Alta, patio Luis Ramírez, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de que cumpla la condena impuesta por la Superioridad en sumario que bajo el núm. 73 del año 1904 se siguió contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 8 de Octubre de 1904.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—8814

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el Señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 464 del año 1904 por el delito de hurto de un reloj, se cita á Dolores Montero Rodríguez, Umberto León, Antonio Cortés Fernández, Carmen Carrillo Montero y Antonio Morales Anay, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de hacerles ciertos requerimientos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 19 de Octubre de 1904.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—8815

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Joaquín Torres Montoya, de veinticuatro años de edad, hijo de Joaquín y de Consolación, natural de Sanlúcar de Barrameda, partido judicial de ídem, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión del campo, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en el Cachón, casa de la Sargenta, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de prisión decretada en el ramo correspondiente del sumario que bajo el núm. 317 del año actual se sigue contra el mismo por delito de disparo á Manuel Fernández Hernández; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 10 de Octubre de 1904.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—8816

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Fermín Tudela Rojas, de veintitún años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Zarza, partido judicial de Alcántara, provincia de Cáceres, de estado soltero, de profesión albañil, con instrucción, y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle de Jardines, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en el sumario que bajo el número 251 del año 1902 se siguió contra el mismo por delito de tentativa de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 10 de Octubre de 1904.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—8817

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Antonia Campos Martínez, de treinta y cuatro años de edad, hija de Antonia y de Josefa, natural de Arenas, partido judicial de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, de estado viuda, de profesión su sexo, con instrucción y vecina que fué de La Línea, habitante en calle Reina Cristina, patio de Clemente, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en el sumario que bajo el núm. 7 del año actual, se siguió contra la misma por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de la referida procesada.

San Roque 11 de Octubre de 1904.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Manuel de Alcalde. JO—8818

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instru-

ye bajo el núm. 316 del año actual por el delito de disparo á Manuel Fernández Sánchez en la villa de La Línea de la Concepción, que tuvo lugar en el café de Eduardo el día 5 de Julio último, siendo procesado Diego Peral Baile, se cita á Juan García Corrales, vecino que fué de La Línea y últimamente habitaba en Sevilla, calle de Relator, núm. 62, en casa de su hermano Sebastián, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Roque 12 de Octubre de 1904.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—8855

SANTIAGO

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que en pleito de que hará mérito se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Santiago, á seis de Julio de mil novecientos cuatro. Visto por el señor D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el pleito juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Peregrina Amado Boullosa, viuda, por su derecho propio, y como heredera ab intestato de sus hijos D. Gonzalo y Doña Guiomar Patiño Amado, Don Albino, Doña Laura Constanza, Doña Octavia y Doña Luisa Patiño Amado, propietarios y vecinos de Pontevedra, hijos y herederos de D. Eduardo Patiño García, Duque de Patiño, representados hoy por el Procurador D. Santos Díaz Rodríguez, bajo la dirección del Letrado D. Lino Torre, contra Doña Dolores Lage Castaño, y hoy, por fallecimiento de la misma, contra sus hijos y herederos Doña Concepción, Don Antonio, D. Enrique, Doña Josefa y Doña Ofelia García Lage, estas dos últimas asistidas de sus respectivos maridos, vecinos los dos primeros de la parroquia de Senra, y los demás de Ortigueira, representados por el Procurador D. Andrés Vilarelle Vázquez y dirigidos por el Abogado D. José García Barros; D. José García Lage y D. Leopoldo García Rivera, éste menor de edad, ambos ausentes en ignorado paradero y declarados en rebeldía, sobre nulidad de la cancelación de una pensión y pago de laudemio y atrasos de la misma pensión.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro subsistente el foro de veinte ducados de á once reales y los derechos de laudemio de la quinta parte de las ventas que constan de la escritura de catorce de Octubre de mil seiscientos cincuenta y dos, otorgada por D. Juan Saavedra Aldao y Andrés López Pasadre y María Varela Sotelo, pagaderos aquellos en dos plazos, uno por Navidad y otro por San Juan de cada año, y por lo tanto, también subsistente el asiento puesto en el antiguo Registro del expresado foro en el tomo octavo del Archivo y tercero del término municipal de esta ciudad, folio ochenta y ocho vuelto, finca número doscientos cincuenta y tres, inscripción octava. Asimismo debo declarar y declaro sin ningún valor ni efecto la anotación preventiva tomada á consecuencia de la escritura de venta otorgada por D. Bonifacio Silva á favor de D. Benito García Luaces en veinticinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis de la casa número diez antiguo (hoy treinta y ocho moderno), sita en la Puerta de la Maima, hoy de las Huérfanas, y cuya anotación preventiva se hizo á la letra H, finca número doscientos cincuenta y tres, folio ochenta y ocho, tomo octavo del Registro general, libro tercero del Ayuntamiento de esta ciudad, mandando, en su consecuencia, que se extienda otra anotación, si no pudiese hacerse la inscripción definitiva, en la que se haga constar que la expresada casa se halla afecta á la pensión de los veinte ducados en la forma ya dicha y el derecho de laudemio referido á favor del hoy difunto D. Eduardo Patiño García, Duque de Patiño, y de todo lo cual trata la escritura de catorce de Octubre de mil seiscientos cincuenta dos; debiendo también declarar, como declaro, que en ambas escrituras de constitución de foro y de venta se trata de una misma finca urbana. Asimismo debo condenar y condeno á los expresados hijos y herederos de Doña Dolores Lage Castaño y de D. Benito García Luaces, á que paguen á los citados herederos de D. Eduardo Patiño García, Duque de Patiño, y por vía de foro cada un año sobre la casa de la calle de las Huérfanas, numero treinta y ocho, veinte ducados de once reales, ó sean cincuenta y cinco pesetas anuales en dos plazos iguales, uno por Navidad y otro por San Juan de cada año; y debiendo también condenar y condeno á los expresados herederos de la Doña Dolores Lage y D. Benito García á que paguen, en término de ocho días, á los herederos del D. Eduardo Patiño, por vía de pensiones atrasadas, á partir del primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres, la cantidad de cincuenta y cinco pesetas anuales, que, con las veintisiete pesetas correspondientes á este año, vencidas en veinticuatro de Junio último, hacen á una suma quinientas setenta y siete pesetas cincuenta centimos. Asimismo debo declarar y declaro no haber lugar á la condena solicitada á los demandados por vía de laudemio del importe de la venta de la casa en cuestión, efectuada en el año de mil ochocientos sesenta y seis por D. Bonifacio Silva á D. Benito García Luaces; se reserva á los herederos de éste y de Doña Dolores Lage y Castaño todos los derechos que puedan corresponderles, tanto contra los herederos del vendedor Silva como contra el Estado, respectivamente, por la venta de la casa y nulidad de la redención de foro de los veinte ducados que equivocadamente creía pertenecía al Hospital de San Roque de esta ciudad, siendo así que declaró la Administración pertenece al Sr. Duque de Patiño, y respecto al cual trata ya la decisión de la Subsecretaría de Hacienda de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, comunicada á los interesados en veintinueve del mismo mes y año sin hacer expresa condena de costas de este juicio, las que serán satisfechas por las partes las causadas á sus respectivas instancias, y las comunes por mitad; y en vista de la rebeldía en que se hallan D. José García Lage y D. Leopoldo García Rivera, hijo de D. Vicente García Lage, herederos de la demandada Doña Dolores Lage Castaño y de D. Benito García Luaces, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquense los oportunos edictos con los insertos necesarios en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, uniéndose después un ejemplar de estas publicaciones á los autos.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Carmona y Valdés.

Y en su consecuencia, para publicar en la *Gaceta de Ma-*

DRID, como notificación de dicha sentencia á los demandados en rebeldía D. José García Lage y D. Leopoldo García Rivera, libro el presente.

Santiago 20 de Julio de 1904.—Eduardo Carmona y Valdés.—Ante mí, Juan López. X—2495

SEVILLA—MAGDALENA

D Juan J. Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho se instruye sumario por el delito de estafa contra Antonio Apellanis Gutiérrez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho procesado Antonio Apellanis Gutiérrez, natural de Zaragoza, vecino de esta ciudad, en donde se dice habitó en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 33, hijo natural de Josefa Apellanis Gutiérrez, soltero, pintor de diez y ocho años de edad, de estatura mediana, ojos pardos, pelo castaño, rostro color moreno, nariz y labios regulares, dentadura completa, cejas al pelo y no presenta seña alguna particular.

Dada en Sevilla á 8 de Octubre de 1904.—Juan J. Carazony.—El actuario, Licenciado Francisco de Rojas. JO—8777

D. Juan J. Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Telles Nieto se presta cumplimiento á orden de la Superioridad referente á causa por hurto contra Francisco Marchado Argullo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Marchado Argullo, hijo de Francisco y de Ana, natural de Sandín (Portugal), soltero, de veintisiete años, jornalero y vecino de esta ciudad, con domicilio calle Escoberos, 8, habiendo noticias de que ha vivido también en calle Arriarán, núm. 1.

Dada en Sevilla á 11 de Octubre de 1904.—Juan J. Carazony.—El actuario, Licenciado Antonio Telles. JO—8859

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Angel Barranco se instruye sumario por el delito de hurto contra Antonio Formento Cala, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resulta en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Formento Cala, hijo de José y Angela, natural de Italia, vecino de esta ciudad, de diez y ocho años de edad, herrero, soltero, de estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, rostro color moreno claro, nariz regular, labios gruesos, dentadura completa, cejas al pelo, boca regular, habiendo estado domiciliado en esta capital, calle Puerto, núm. 21.

Dada en Sevilla á 12 de Octubre de 1904.—Juan J. Carazony.—El actuario, Licenciado Angel Barranco. JO—8860

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Eduardo Sánchez Pizjuan, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. José González Atané, se instruye sumario por el delito de estafa contra José Redrao Orozco, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho procesado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran.

Dada en Sevilla á 10 de Octubre de 1904.—Eduardo Sánchez Pizjuan.—El Secretario, Licenciado José González Atané. JO—8820

D. Juan Antonio Fort Bellog, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al pro-

cesado D. Félix Azzati Descalci, de veintiocho años, de estado casado, natural de Cádiz, hijo de Juan y de Dominga, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de D. Juan de Austria, núm. 34, de oficio periodista, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre daños; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Valencia 12 de Octubre de 1904.—Juan A. Fort.—Escribano habilitado, José Ros. JO—8861

SUECA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en esta fecha, y en el sumario que estoy instruyendo sobre hurto, contra Tomás Pich Fortunato, se cita en forma á Juan Molina, domiciliado en Silla, y á Antonio Jimeno, que se dice vecino de Valencia, ambos ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado el día 31 de los corrientes, á las diez horas, á fin de prestar declaración como testigos en el indicado sumario; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar si no comparecieren.

Sueca á 8 de Octubre de 1904.—El actuario, Toribio Gutiérrez. JO—8821

ÚBEDA

D. Juan Herrera Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al autor ó autores de la sustracción de dos novillos y una novilla, cuyas señas al final se expresan, los cuales fueron sustraídos en la noche del 28 de Febrero último del sitio Barranco de los Hornillos, término de Jódar, para que dentro del expresado término comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en el sumario que con tal motivo se instruye; con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichos semovientes y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no diesen explicación satisfactoria sobre su legítima adquisición.

Úbeda 10 de Octubre de 1904.—Juan Herrera.—Por su mandado, José Blanca.

Señas de las reses.

Dos novillos, uno cerril y el otro domado, de cinco años de edad, pelo colorado entrecastaño.

Una novilla de tres años y entrecastaña, y muy fina, sin hierro. JO—8778

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mauro Miguel Romero, Juez municipal suplente en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Ferrer Gómez y Juan de la Cruz Expósito, de veincuatro y veinticinco años de edad respectivamente, ambos solteros, de oficio zapatero el primero y barbero el segundo, vecinos y domiciliados que se dice han sido en Madrid, naturales de Zaragoza el Rafael y del Hospicio de Avila el Juan, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el objeto de practicar una diligencia acordada en causa criminal seguida contra los mismos sobre tentativa de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 12 de Octubre de 1904.—Mauro Miguel Romero.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. JO—8822

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á los procesados Dionisio Blanca Ordax y Ana Benito Hernández, para que comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial el día 20 del corriente, á las nueve y media de su mañana, con el fin de declarar en el acto del juicio oral en la causa que se les sigue con otros por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les impondrá la multa que determina la ley.

Valladolid 10 de Octubre de 1904.—El Secretario, Nicolás García. JO—8779

VERGARA

D. José María de Irigoyen, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama á los viajeros que en el coche correo de Vitoria venían la tarde del 18 de Julio último, excepción hecha de Doña Evarista Lascaray, Doña Angela Acha, D. Juan Vidarte, D. Juan Laustonau, Doña Ventura Larrañaga, D. Lucio Nalda, Doña Margarita Elguero, Don Prudencio Fernández y Doña Felipa Fagoaga, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue por lesiones sufridas por varios de los señores nombrados á consecuencia de haber volcado dicho vehículo en jurisdicción de Salinas.

Dado en Vergara á 12 de Octubre de 1904.—José María de Irigoyen.—De su orden, Nicolás Otamendi. JO—8823

VILLALBA

D. Juan Pla Sampedro, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Hago saber que la noche del 31 de Agosto último fué hurtada una yegua de la propiedad de Cayetana López y sus hijos, vecinos de San Salvador de Parga, en este partido, de las señas siguientes: alzada seis cuartas y dos pulgadas, color castaño oscuro, de tres años de edad, crin y cola recortadas, con una mancha blanca en el labio superior y herrada de las dos manos.

Y en atención á ignorarse el paradero de dicha yegua, á medio del presente ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, y en caso de ser habida la pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditase su legítima procedencia.

Villalba 8 de Octubre de 1904.—Juan Pla.—El actuario, Manuel Rodríguez. JO—8824

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio García Fernández, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio García Fernández, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo de condenar y condeno á Antonio García Fernández á la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en la cárcel, y al pago de las costas del juicio; y para la notificación de esta sentencia al denunciado hágasele por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Antonio García Fernández, expido la presente, que firmo en Madrid á 13 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8900

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos transmisibles de alhajas números 30.370 y 30.371, expedidos por este establecimiento en 5 de Julio del año actual, á favor de D. José María Celleruelo y Poviones, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Octubre de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2503

Banco Español de Crédito.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad, y en cumplimiento de lo que determina el art. 35 de sus estatutos, se convoca la junta general de señores accionistas, que ha de reunirse en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17, el día 18 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, con objeto de examinar, discutir y, si ha lugar, aprobar las cuentas del ejercicio de 1903-1904.

Forman la junta general todos los portadores de 25 acciones en adelante. La posesión de cada 25 acciones da derecho á un voto (art. 32).

Para concurrir á dicha junta es necesario que los señores accionistas depositen sus títulos lo menos cinco días antes de la fecha señalada para la reunión, en el domicilio de la Sociedad ó en el de su sucursal, 69, rue de la Victoire, en París, debiendo recoger sus tarjetas de admisión, nominativas y personales, en las que constará el número de acciones depositadas y el de votos que les corresponden (art. 33).

Cada accionista con derecho á votar en la junta general, podrá ser representado por un mandatario, con tal de que éste, por su carácter de accionista, forme parte de la junta.

Los poderes deberán presentarse en el domicilio social ó en el de la sucursal de París lo menos cinco días antes del señalado para celebrar la junta (art. 36).

Madrid 11 de Octubre de 1904.—El Secretario, E. Gutiérrez-Gamero. X—2496

Sociedad Auxiliar de Minas é Industrias.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado, en sesión celebrada el día de hoy, pedir á los señores accionistas un dividendo pasivo del cinco por ciento del capital nominal de las acciones, que deberá hacerse efectivo desde el 5 al 25 de Noviembre próximo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas á los efectos del art. 9.º de los estatutos.

Madrid 15 de Octubre de 1904.—El Consejero delegado, A. Comyn. X—2501

Banco Hispano Americano.

MADRID

Balance en 30 de Septiembre de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y bancos.....	7.418.640'50
Cartera.....	27.157.339'64
Cuentas corrientes deudoras.....	14.254.821'05
Corresponsales deudores.....	3.862.768'77
Anticipos sobre valores.....	11.419.483'13
Cuentas diversas.....	2.857.474'64
Inmuebles.....	2.647.583'40
Accionistas.....	70.016.600
	139.634.711'13
Valores nominales:	
Depósitos en custodia.....	130.574.779'62
Valores en garantía.....	24.920.350
	295.129.840'75
PASIVO	
Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva.....	164.078'18
Cuentas corrientes acreedoras.....	31.589.768'01
Corresponsales acreedores.....	3.920.313'88
Efectos á pagar.....	537.209'06
Cuentas diversas.....	3.364.584
Dividendos activos.....	58.758
	139.634.711'13
Valores nominales:	
Garantías.....	24.920.350
Depositantes.....	130.574.779'62
	295.129.840'75

El Director, E. Moya.—El Jefe de Contabilidad, J. Arco, X—2497

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Octubre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 12 de la noche, 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Datos meteorológicos del día 17 de Octubre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas en una gran variedad de puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists numerous cities like Paris, Clermont, Valencia, etc., with their respective weather data.

BOLSA DE MADRID

Clasificación oficial del día 17 de Octubre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'Cambio al contado' for 'Deuda perpetua al 4 o/o interior' and 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales'.

FONDOS PÚBLICOS

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'Cambio al contado' for 'Serie B, de 2.500 pesetas nominales' and 'Deuda al 5 o/o amortizable'.

CAMBIO AL CONTADO

Table for 'Cambio al contado' showing exchange rates for 'Día 15' and 'Día 17' for various series.

CAMBIO AL CONTADO

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'Cambio al contado' for 'Día 15' and 'Día 17' for 'Bancos y Sociedades'.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table summarizing 'Resumen general de pesetas nominales negociadas' with columns for item and amount.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

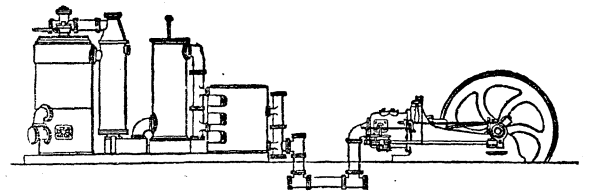
Paris, á la vista, 37'075. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'415

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA «GACETA DE MADRID».—En este establecimiento se hacen con esmero, prontitud y economía, cuantos trabajos tipográficos se le encomienden por las oficinas ó por los particulares.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón — Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

San Lucas, Evangelista; San Justo, mártir, y San Julián, ermitaño.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—Tragedia del Pierrot (estreno).—La mazorca roja.—La manta zamorana.—El húsar de la guardia.

APOLO.—A las 7 y 1/2.—Abanicos y panderetas.—El pobre Valbuena.—El plato del día y La contrata—Los picaros celos.

ESLAVA.—A las 7.—Por esos mundos —Los amarillos.—Sandías y melones.—El rey del valor.

MODERNO.—A las 7.—Congreso feminista.—Marquilla (hijo).—Los granujas.—La borracha.

CÓMICO.—A las 9.—San Juan de Luz.—Cuadros al fresco. El delirio dominical.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid». PONTJOS, 8.—Teléfono 75.